



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEON
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Carrera de Derecho**



**TEMA:
RECURSO DE CASACION EN EL FONDO EN
MATERIA CIVIL (ARTO. 2057 Pr.) Y ANALISIS DEL
PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION
EN EL PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL.**

TUTOR : _____
MSc. SONIA RUIZ SEQUEIRA

AUTORES : ALFREDO REYES TRUJILLO
HOWARD BORGE PÉREZ

León, 07 de mayo de 2012

INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL ORIGEN Y DESARROLLO DEL RECURSO DE CASACION CIVIL.

1.1	En el derecho romano.....	4
1.2	El nacimiento del recurso de casación en Francia.....	7
1.3	El recurso de casación en Nicaragua.....	14

CAPITULO II

RECURSOS JUDICIALES

2.1.	Concepto.....	18
2.2.	Finalidad de los recursos.....	19
2.3.	Fundamento o razón de los recursos.....	19
2.4.	Origen de los recursos	19
2.5.	Elementos que integran los recursos.....	20
2.6.	Requisitos para que procedan los recursos	20
2.7.	Instancias en materia de recursos	20
2.8.	Clasificación de los recursos	21
2.8.1.	Recursos ordinarios	22
2.8.1.1.	Recursos horizontales.....	22
2.8.1.2.	Recursos verticales.....	26
2.8.1.2.1	Apelación.....	27
2.8.1.2.2	Revisión en cuanto a las costas.....	29
2.8.2	Recurso Extraordinario	29
2.8.3.	Recursos Principales.....	29
2.8.4.	Recursos Accesorios.....	29

CAPITULO III
EL RECURSO DE CASACION CIVIL

3.1.	GENERALIDADES DEL RECURSO DE CASACION	31
3.1.1	Concepto.....	31
3.1.2.	Naturaleza del recurso de casación.....	32
3.1.3.	Fines del recurso de casación.....	32
3.1.4.	Características del recurso de casación.....	35
3.1.5.	Legitimación para interponer el recurso de casación.....	36
3.1.6.	Sentencias susceptibles de casación.....	37
3.1.7.	No tiene lugar la casación.....	39
3.2.	RECURSO DE CASACION EN EL FONDO ARTO. 2057 Pr.	41
3.2.1.	Concepto.....	41
3.2.2.	Principales errores In Iudicando	41
3.2.2.1.	En la premisa mayor.....	41
3.2.2.2.	En la premisa menor.....	43
3.2.2.3.	En la conclusión	46
3.2.4.	La casación apoyada en el arto. 2060 Pr.....	46
3.3.	PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION	48
3.3.1.	Fases del recurso de casación.....	48
3.3.1.1	Interposición.....	48
3.3.1.2.	Admisión del recurso.....	50
3.3.1.3.	Tramitación y sustanciación	51
3.3.1.4.	Resolución del tribunal superior.....	53
3.3.2	Situaciones que se pueden presentar durante el proceso.....	53
3.4.	ANALISIS DE CAUSALES DE CASACION EN EL FONDO	54

3.5.	ERRORES DE LOS ESCRITOS DEL RECURSO	72
3.5.1	Los términos.....	72
3.5.2.	Interponerse en escrito separado.....	73
3.5.3.	Efectuarse el encasillamiento.....	74
3.5.4.	Alegatos propios de instancia y no de un recurso de casación....	76
3.5.5.	Confusión en errores de hecho y de derecho.....	77
3.6.	ANALISIS DE SENTENCIA DE CASACION EN EL FONDO	80

CAPITULO IV

ANALISIS COMPARATIVO DEL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO (ARTO. 2057 Pr. Y EL RECURSO DE CASACION DEL PROYECTO DE CÓDIGO

PROCESAL CIVIL

4.1.	Conceptos Comunes	88
4.2.	Causales de Casación Vrs. Motivos de Casación	89
4.3.	Sentencias susceptibles de casación	91
4.4.	Legitimación para interponer el recurso	95
4.5.	Exclusión de la revisión probatoria	95
4.6.	Interposición del Recurso	96
4.7.	Admisión a trámite del recurso	97
4.8.	Contestación de Agravios	98
4.9.	Remisión del Expediente	99
4.10.	Escrito de Apersonamiento	99
4.11.	Resolución sobre la admisión	99
4.12.	Audiencia de votación y fallo	101
4.13	Decisión del Recurso	101
4.14.	Contenido de la decisión. Estimación	102
	Diferencias.....	105
	Conclusiones.....	107

AGRADECIMIENTO

A DIOS

A mi Señor y Salvador Jesucristo, porque gracias a él hoy puedo decir con toda libertad y seguridad que vivo, pues como dice su palabra “*Y él os dio vida a vosotros, cuando estabais muertos en vuestros delitos y pecados...*” (Efesios 2:1).

Gracias Señor por permitirme esta bendición tan grande, la que no hubiese sido posible sin tu ayuda.

A MI FAMILIA

Porque me motivaron y animaron para que siguiera y concluyera la carrera, principalmente a mi Madre, Esposa e hijos.

A MIS PROFESORES

Le agradezco a los profesores que nos brindaron lo mejor de sus conocimientos.

A MIS COMPAÑEROS

A todos mis compañeros de clase, por la ayuda mutua para el logro de nuestros objetivos.

ALFREDO REYES TRUJILLO

AGRADECIMIENTO

A DIOS

Por la vida que nos ha dado, y por todas las bendiciones que a diario recibimos, pues como dice su palabra “separados de mí nada podéis hacer”.

Gracias Señor por permitirme esta bendición tan grande, la que no hubiese sido posible sin tu ayuda.

A MI FAMILIA

Le agradezco a mis padres, esposa e hijo quienes me apoyaron para entrar a la universidad y lograr terminar la carrera.

A MIS PROFESORES

No omito agradecerles a los profesores que nos brindaron lo mejor de sus conocimientos.

A MIS COMPAÑEROS

A todos mis compañeros de clase, por la ayuda mutua para el logro de nuestros objetivos.

HOWARD BORGE PÉREZ



INTRODUCCION

El tema de nuestra tesis monográfica es **“RECURSO DE CASACION EN EL FONDO EN MATERIA CIVIL (ARTO. 2057 Pr) Y ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION EN EL PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL”**. Es un tema muy interesante, por cuanto los recursos en general tienen la finalidad de limitar dentro de lo posible, las arbitrariedades y graves equivocaciones de los jueces y tribunales de justicia. Son medios imprescindibles que articulan el verdadero proceso, el conocimiento de su técnica procesal permitirá a las partes tener las herramientas adecuadas para lograr que la litis se resuelva mediante una sentencia justa.

En ese sentido optamos por el recurso de casación en el fondo (arto. 2057 Pr), por cuanto es extraordinario, para su interposición se requiere llenar una serie de requisitos y formalidades preestablecidas por la ley, sin las cuales es imposible su procedencia.

La Corte Suprema de Justicia en innumerable jurisprudencia ha expresado el carácter formalista de éste, y en la práctica forense es grande el número de recursos que no son admitidos por adolecer de los requisitos y formalidades que lo distinguen.

Nuestro interés es obtener un conocimiento integral sobre el recurso extraordinario de casación dada su complejidad y amplitud en todas las áreas del derecho, que nos permita avanzar sobre un camino que ha sido un escollo para los litigantes y que su vez nuestro esfuerzo sirva a otros que también quieran profundizar sobre el tema

Siguiendo esa misma visión, analizamos el recurso de casación del Proyecto de Código Procesal Civil, relacionándolo con el recurso actual, estableciendo sus similitudes y diferencias, integrando los dos sistemas para una mejor comprensión.



Bien es sabido la importancia y expectativa que ha generado el proyecto, el cual en lo que respecta al recurso de casación contiene novedades orientadas a evitar el excesivo formalismo y burocratismo propios del Código actual.

Como objetivo general nos propusimos analizar exhaustivamente el recurso de casación civil en el fondo (arto. 2057 Pr) y el recurso de casación del Proyecto de Código Procesal Civil, según la doctrina y la jurisprudencia.

Los objetivos específicos están dirigidos a realizar análisis comparativo de ambos recursos, señalar los procedimientos, identificar los principales problemas o deficiencias que adolecen los escritos de la parte recurrente, y exponer las virtudes y desaciertos del recurso contenido en el Proyecto de Código Procesal Civil.

Utilizamos el método de análisis, síntesis, la técnica de investigación científica; fuentes como la Constitución Política, legislación vigente del Código de Procedimiento Civil, Proyecto de Código Procesal Civil, Doctrina y Jurisprudencia.

Durante nuestro trabajo monográfico no tuvimos muchos inconvenientes, sin embargo podemos señalar ciertas limitaciones para acceder a libros de reconocidos juristas que tuvieran que ver con nuestro tema de investigación.

Cabe destacar la importancia de haber contado con bibliografía actualizada, permitiéndonos ahondar sobre aspectos doctrinales a fin de orientar de la mejor manera posible nuestro tema de investigación, lo mismo que la consulta a estimados profesores que muy amablemente nos ofrecieron lo mejor de sus conocimientos, esperando que sea para posteriores investigaciones.



El presente trabajo lo estructuramos en cuatro capítulos:

1. En el capítulo Uno mostramos los antecedentes mediatos e inmediatos del recurso de casación, su evolución histórica hasta llegar al recurso que tenemos actualmente.
2. En el capítulo Dos abordamos las generalidades y clasificación de los recursos.
3. En el capítulo Tres abordamos las generalidades del recurso de casación, el recurso de casación en el fondo (arto. 2057 Pr), el procedimiento para interponerlo; las diez causales, detallamos los errores recurrentes en los escritos de interposición, y analizamos una sentencia de casación en el fondo sobre juicio ejecutivo singular de inmisión en la posesión.
4. En el capítulo Cuatro efectuamos un análisis comparativo del recurso de casación del Proyecto de Código Procesal Civil con el recurso de casación en el fondo contenido en el Código vigente.



CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA CASACION

Para una mejor comprensión del tema de casación en el fondo en materia civil, es necesario conocer el origen de este recurso, seguir su evolución histórica, pasando por las diferentes etapas, hasta llegar al recurso como lo conocemos actualmente.

Si bien es cierto el instituto de la casación moderna aparece formalmente fijado en un decreto de la asamblea revolucionaria a partir de la Revolución Francesa, esto de ninguna manera quiere decir que en los siglos precedentes no existieran indicios sobre esta materia.

1.1.- En el Derecho Romano

En el primitivo derecho romano, o derecho preclásico, no encontramos antecedente alguno que podamos vincular de manera directa con la institución de la casación. Ya durante el período clásico con la adopción del sistema formulario y la división del proceso en dos fases casi independientes la una de la otra, como lo eran la “*fase in iure*” por una parte y la “*apud iudicem*” por otra, en la que el sentenciador va a valorar la prueba rendida por las partes, integrando así las cuestiones de hecho, “*questio facti*”, con las de derecho o “*questio iuris*”, las primeras entregadas al juez, quien conocía de la prueba de los hechos y la segunda al *praetor*, quien establecía el derecho.

Se distinguen las causas de impugnación de la sentencia que se dicta, puesto que ésta puede ser nula por contravenir el *ius constitutionis*, es decir, por incurrir en error respecto de las normas de derecho objetivo, o bien, por infracción al *ius litigatoris*, o errores en cuanto a la existencia del derecho subjetivo de las partes litigantes, sin violar una norma de ley de interés general.



Con posterioridad, el Magistrado fue perdiendo su poder, el que se encontraba cada vez más arraigado en las manos del “*princeps*”, tasándose la prueba de acuerdo a ciertas normas de valoración, obligando al Magistrado a dar valor a ciertos medios de prueba por sobre otros, e incluso, en el período republicano, se le impusieron vías de impugnación o recursos jurisdiccionales que permitirían amplias revisiones a las sentencias del Magistrado, más aún, se las entendió un negocio jurídico, permitiendo así que fueran anuladas por adolecer de defectos externos, ya fueran errores de derecho o infracciones procesales, operando incluso de pleno derecho, es decir, más que anulables se les entendía inexistentes.

En la época justiniana el derecho romano conoció de sentencias válidas, nulas y recurribles, éstas últimas, ya fuera por la vía de la “*appellatio*” o por la vía extraordinaria del “*restitutio in integrum*” y de la “*supplicatio*”. De entre estos recursos podemos distinguir el de la “*restitutio in integrum*” como un primer esbozo histórico de la casación actual, toda vez que recaía en una sentencia que, sin ser nula de pleno derecho, era recurrible por la vía de una verdadera anulación, entendiéndosele entonces como “*un recurso de carácter extraordinario concedido por el pretor con el fin de rescindir los efectos de un acto y restablecer una situación existente modificada por ese acto*”.

Cabe hacer presente, en cualquier caso, que la “*restitutio in integrum*” recae sobre sentencias anulables pero lícitas, siendo en palabras de Buigues, “*la posibilidad de que las decisiones tomadas por el que sustituye al praeses provinciae puedan ser objeto de restitutio in integrum a petición de los defensores de la república si se considera que en algo ha resultado perjudicado el derecho de la república*”, pero no por la intervención de probanzas falsas u obtenidas con ilicitud, en otras palabras, “*un medio eficaz para la defensa de la legalidad*”.

Luego del oscurantismo propio del derecho germánico, en el que la prueba, más que un acto de esclarecimiento de los hechos, se constituyó en olimpiada de las suertes y



destrezas de los litigantes, principalmente del demandado, en el siglo XIII se racionalizan los procedimientos judiciales y se considera de la esencia de los mismos el establecimiento de los hechos en que se basan las pretensiones de las partes, adoptándose un sistema probatorio rígidamente tasado, a fin de evitar la arbitrariedad de la magistratura, tanto con el objeto de ejercer un control político que defendiera al legislador de las actuaciones del juez, cuanto para que el tribunal superior pudiese poner remedio a los defectos procedimentales del juez inferior.

Así, se retoma el derecho romano justiniano y la Escuela de Bolonia diferencia como causales de anulación de una sentencia, por una parte los “*errores in procedendo*” y, por la otra, los “*errores in iudicando*”, cuya característica común era impedir que la sentencia fuera válida, aun cuando, según señala Guasch, en algunos Estatutos de ciudades italianas se confundieron con razones de impugnación por injusticia de la sentencia y no por invalidez de la misma. Los errores “*in procedendo*” eran atacables por la vía de la “*querella nullitatis*” y los “*in iudicando*”, por la “*querella iniquitatis*”, cuyas causales generalmente podían servir tanto de base, para este recurso de nulidad, como para el clásico recurso de impugnación por agravio, constituido desde Roma como la “*appellatio*” o apelación.

Cabe mencionar que la nomenclatura del derecho moderno antes referida, no guarda relación directa con los conceptos romanos clásicos de “*ius constitutionis*” e “*ius litigatoris*”, puesto que la “*querella nullitatis*” abarcaba tanto a uno como a otro, sirviendo, en palabras de Chiovenda, “*para garantizar la exacta observancia de la ley por parte del Juez y para impedir realizar obra de legislador, de manera que la querella en todo tiempo tuvo en sí un elemento político, asociando la defensa del individuo (ius litigatoris) a la del interés general (ius constitutionis)*”.

Por último, señalamos que fue el derecho canónico el que estableció que todo error “*in iudicando*”, ya fuera de hecho o de derecho, constituía causal de invalidación del fallo



cuando fuera *notorius, manifestus, expressus*, como el “*error contraius thesi clarum*” o contra ley expresa, y la contradicción entre lo fallado y el hecho probado o notorio.

1.2.- El nacimiento del Recurso de Casación en Francia

Muchos juristas reconocidos coinciden en afirmar que fue el antiguo derecho francés, durante la monarquía, el origen del recurso de casación, a raíz de los continuos roces entre el parlamento y el rey.

En Francia, antes del siglo XII no se conocía otro medio de revocar los fallos, más que el combate judicial, en que las partes provocaban a los jueces a medirse con ellos en lid privada, que ponía término irrevocable a la controversia; no obstante dicha institución fue abolida por San Luís en 1270; estableciéndose ante el rey la apelación de las sentencias de la justicia señoreal, subsistiendo las suplicaciones ante la misma potestad del monarca para reclamar contra los fallos de las cortes reales¹.

El rey de su consejo crea un órgano judicial que tenía la función de recibir las súplicas dirigidas a él para darle cuenta de las mismas. Las resoluciones que el rey dicta a través de este órgano se denominan letras de justicia, conocidas también como letras de cancillería.

El parlamento empezó a desobedecer las resoluciones de las letras de justicia, pasando a su conocimiento la controversia, ignorando la decisión real de suspender el proceso, que prácticamente le quita el conocimiento del mismo. El parlamento continúa con su oposición a las disposiciones del rey y viola algunas normas procesales impuestas por el soberano, cuyo incumplimiento no era permitido. A esta infracción de las normas procesales cometidas por el parlamento, el conocido jurista Calamandrei la denomina como un error In Procedendo. Este error in procedendo, inicialmente se

¹ Armijo Borjas, comentarios al código de procedimiento civil, Venezuela, tomo IV, Pág. 173



dirigió en contra de la autoridad expresa del rey, pues éste, estableció taxativamente la expresión “bajo pena de nulidad”, aplicando un procedimiento a determinados juicios, estableciendo la prohibición de su infracción mediante una ordenanza².

Posteriormente el parlamento empezó a infringir la función legislativa del rey, al incidir en el campo estrictamente judicial, obteniendo así más facultades. Ante esta situación de desventaja del monarca ante el parlamento, le era necesario al rey encontrar un medio de anular los fallos del parlamento, surgiendo así el recurso de casación, el que inicialmente se daba de oficio, únicamente por iniciativa del rey, y no a petición de parte. Si se decretaba la nulidad, el fundamento no era por errores que presentaran los fallos, sino a las violaciones hechas contra las disposiciones del soberano.

Es así que el recurso de Casación es el resultado de la lucha por el poder entre la monarquía absoluta y los “parlamentos” (Tribunales Superiores de Justicia cuyos magistrados provenían de la emergente burguesía), quienes por vía de interpretación de los edictos reales, ordenanzas y otras declaraciones regias trataban de suavizarlos, de “liberalizarlos” en beneficio del pueblo. Para impedir esta tendencia jurisprudencial, los reyes crearon un recurso contra la sentencia final, **la sentencia de mérito**, que les permitía revisarla y en su caso, anularla “Casarla” (del francés “casser”, quebrar, romper) en cuanto a su fundamentos legales, devolviéndola al Tribunal o Parlamento que la había expedido para que la rehiciera de acuerdo con el texto legal precisado por el Rey o por quien resolvía en su nombre.

Pero fue, sobretodo, con el toque político de la Revolución Francesa cuando el tema se consagra clásicamente con una célebre definición que se da de Robespierre y se le atribuye al célebre corta cabezas de la aristocracia, de María Antonieta y de Luis XVI, cuando decía sobre la Casación que era sencillamente “la gard du corps de la loi”, el centinela de la legalidad contra las rebeliones de los Jueces y que, por consecuencia,

² Ordenanzas: expresión de la voluntad soberana, que debía aplicarse a los casos, so pena de nulidad.



era necesario cortar no ya las cabezas de los que estaban en contra de la Revolución sino de las Cortes de Apelación que no estaban de acuerdo con el nuevo Derecho que tanta sangre estaba costando y que tanta crisis había desencadenado. El tema, fue pues planteado magistralmente; en otra lúcida intervención, tanto Robespierre cuanto Goupil de Prefeln, este último, quien dijo: “La Casación no es una parte del Poder Judicial, sino una emanación del Poder Legislativo, encargada de reprimir la rebelión contra la voluntad general de la Ley”, ambos inciden sobre esta temática de lo que es propio de la Casación.

La Revolución Francesa, en aras del principio de la independencia de los tres poderes del Estado condujo a lo que se ha llamado “la mística de la ley” entendida ésta como texto que los jueces debían aplicar literalmente.

El Tribunal de Casación que la revolución establece como órgano independiente del Poder Judicial -inspirado en el **Conseil des Parties** de la monarquía absoluta tenía por finalidad asegurar que los jueces observasen estrictamente las leyes, entonces concebidas como expresión de la voluntad general, de acuerdo con Rousseau y su Contrato Social y de hacer efectiva la igualdad jurídica de todos los ciudadanos, aún en la aplicación concreta de la ley. Por ello, sentamos la premisa de que en el Conseil des Parties encontramos el antecedente bajo el ancien regime, pero con la Revolución Francesa la Corte de Casación se convierte propiamente en la imagen patriarcal de los diversos modelos de casación que tenemos en el mundo.

De acuerdo con juristas destacados, cuatro son las fuentes del nacimiento del tribunal de casación, conocido después como corte de casación.



a) Los principios filosóficos revolucionarios de Rousseau:

Expresados en su obra “El contrato social”. La custodia de la voluntad general, que es la primera fuente del Estado, así como la defensa de la igualdad jurídica de todos los asociados.

b) Los principios filosóficos revolucionarios de Montesquieu:

Quien divide el Estado en tres poderes (legislativo, judicial y ejecutivo), conocida como “ley de los pesos y contrapesos”, para evitar la invasión del poder judicial en el poder legislativo y evitar que el ejecutivo controlara dicha situación.

c) La Constitución que creó la Asamblea Nacional después de la Revolución Francesa:

Por retomar los principios de ambos filósofos revolucionarios (Rousseau y Montesquieu), transformándolos en un derecho objetivo.

d) El Órgano Judicial denominado Consejo de Partes:

Es el predecesor del tribunal de casación, pero una versión mejorada, aunque los reformadores de la revolución defendían la postura de que su creación era toda una novedad.

La fuente más importante son los principios filosóficos de Montesquieu, por tomar de fondo el problema de invasión de poder suscitado entre el rey y el parlamento. Es así que el tribunal de casación asimila la separación con la salvedad que en lugar de extender su control a todos los poderes establecidos en la Constitución, se limite a los poderes legislativo y judicial, impidiendo que el poder judicial al dictar sentencias creara leyes e invadiera así el campo del poder legislativo.



Vemos que lo preceptuado por Montesquieu fue desvirtuado por los reformadores, pues el pensamiento original era dirigido a todos los poderes del Estado para una correcta administración del país; en cambio los reformadores moldearon esta concepción a la necesidad que tenían de evitar a toda costa se repitieran las infracciones que el parlamento cometió contra el Rey, por considerarlo un grave atentado a la autoridad.

Los medios que utilizaron los reformadores para vigilar que se diera la separación entre el poder judicial y el poder legislativo, fueron dos según Calamandrei:

■ **El Preventivo:**

Que lo ejercía el llamado Réferi Facultativo, y les daba permiso a los jueces de dirigirse para aclaraciones al cuerpo legislativo, cuando no encontrasen en el derecho positivo una norma que se adaptara al caso, ya que no podían hacer interpretación alguna.

■ **El Represivo:**

Lo ejercía el llamado Réferi Obligatorio, cuya función era anular las sentencias de los jueces que violaban el principio de separación de poderes.

Los reformadores ahora debían determinar a que poderes del Estado se le atribuiría la función del tribunal de casación, sin perder de vista el principio de separación de poderes de Montesquieu. Al respecto muchas fueron las tendencias que se manifestaron asegura Calamandrei, pero la ganadora consistió en la creación de un Consejo Autónomo, órgano creado expresamente para la función de casación, con la finalidad de defender al poder legislativo de los atentados de los jueces, y la de asegurar por parte de éstos, la escrupulosa observación de las leyes, para la buena marcha de la Constitución Pública. Así mismo expresa que el



tribunal de casación se estableció al lado de la Asamblea como órgano complementario y subsidiario del poder legislativo.

La evolución que sufrió el tribunal de casación fue de mucha significación con relación a su etapa inicial, sobre todo en tres puntos que Calamandreí expone en su obra “la casación civil”, volumen 2, la que señalamos a continuación:

■ **La interpretación de la Ley al caso concreto:**

Inicialmente no se aceptaba ningún tipo de interpretación por parte del Juez, pues el único que tenía dicha atribución era el poder legislativo, de haberlo hecho el Juez violaría la división de poderes establecido en la Constitución, pero es la unidad del derecho objetivo que se concretizó en el código Napoleónico, el que estipuló la diferencia entre la interpretación auténtica, que le correspondía únicamente al poder legislativo y la interpretación jurisprudencial que le correspondía al poder judicial, pues así el Juez podía interpretar la ley al caso particular, dando lugar también a la uniformidad de la jurisprudencia.

■ **La forma en que estudiaba el Juicio:**

No podía conocer el fondo del asunto ni establecer cual de las partes tenía razón, por basarse solo en la investigación hecha por el Juez de mérito, lo que le interesaba era determinar si el Juez en su sentencia mantenía una absoluta observancia de la Ley. Los vicios que casaban eran de error **In iudicando** con una violación expresa al texto de la Ley, es decir, que debía ser observable a primera lectura, y debía chocar contra el artículo de una determinada disposición escrita, no ve el error de derecho cometido por el Juez al interpretar una ley oscura, es decir, la falsa interpretación de la Ley.



Luego extiende su examen a más vicios, originando que no hubiera necesidad de una violación literal de la ley, para la casación de una sentencia; que case no solo porque el Juez de mérito se engañó en la existencia y obligatoriedad de una norma, se engaña por el significado de la misma, casa por la falsa interpretación de la ley, y que no se limite a ver solo en las sentencias los hechos conocidos por el Juez, para ver si justifican la norma que se aplicó, sino que examina de nuevo las consecuencias jurídicas que el Juez de mérito derivó de los hechos para discutirlos.

■ **El Carácter de Sentencias:**

Primeramente tenía un carácter negativo porque al discutir la sentencia que contenía la violación no daba otra decisión, sino que remitía la causa a la autoridad judicial para que juzgara por segunda vez, quedando la sentencia sin fuerza jurídica. No podía sugerir al Juez de reenvío la dirección en que debía resolver el juicio, limitándose solo a destruir sin reconstruir, pues de lo contrario se metería en el campo del poder legislativo. Pudiendo originar lo antes expuesto, que se cometiera en la nueva sentencia la misma violación por la que se había casado la primera vez, sin embargo, ni siquiera en esta segunda casación, podría indicar una solución, por lo que la causa era enviada de nuevo a un tercer tribunal para ver si casaba o no en la tercera vez, se le daba intervención al cuerpo legislativo, para que éste hiciera la interpretación auténtica de la ley, originándose una resolución a través de un decreto.

Este carácter inicial negativo lo fue perdiendo en la práctica al ampliar la parte emotiva de sus decisiones, adquiriendo autoridad frente a los tribunales inferiores. El Juez de reenvío era libre de seguir o no la opinión del tribunal de casación, pero en la mayoría de las veces lo seguía.



Puesto que la casación tal como hoy la conocemos es un organismo singularmente complejo, que resulta de la agrupación de dos institutos compuestos también a su vez de una cantidad de elementos llegados a su madurez en diversas edades y que sólo en el Estado contemporáneo se han fundido en un todo homogéneo, sería inútil buscar en los siglos anteriores a la Revolución Francesa un instituto que presentase en igual fusión todos los elementos que se encuentran asociados en la forma actual.

1.3.- Antecedentes del recurso de casación en Nicaragua.

En el Código de Procedimiento Civil anterior no existía el recurso de casación. Solamente había cuatro clases de recursos extraordinarios:

- Súplica o suplicación,
- De nulidad,
- Atentado de poder y,
- Queja por retardación de justicia.

Con estos recursos se llegaba a la Corte Suprema de Justicia para que conociera como instancia, pues entonces había tres instancias en el país. En el nuevo Código de Procedimiento Civil se incorpora en el año de 1906 a la legislación positiva la casación, que aparece definida en el arto. 2055 Pr.

Poco después en el año 1912 se reforma este artículo y aclara sin definir cuáles son las sentencias que son susceptibles de casación, facilitando el problema de interpretación, sin embargo la jurisprudencia es aún vacilante en la determinación absoluta de las sentencias que admiten tal recurso.



El tribunal de casación desarrolla dos clases de jurisdicción:

- La negativa o rescindente, que es la tradicional de la casación francesa y;
- La positiva o sustitutoria, en virtud de la cual cuando casa una sentencia dicta la de fondo sustituyendo la del tribunal de instancia.

En Nicaragua no hay reenvío, ni se puede recurrir por saltos, ya que hay que agotar los recursos jurisdiccionales. La casación es de orden público, por lo tanto no es renunciable anticipadamente. Las resoluciones susceptibles de casación son:

- Las definitivas
- Las interlocutorias con fuerza de definitivas

En Nicaragua el recurso de casación es de dos especies: de casación en el fondo, y de casación en la forma (arto. 2056 Pr). El recurso de casación en el fondo (Arto. 2057 Pr.) tiene 10 causales y el de casación en la forma (Arto. 2058Pr) 16 causales. Al lado de estas dos manifestaciones del recurso, se regulan por la ley, dos causales en ejecución de sentencias (Arto. 2060).

Hasta el 25 de Mayo del año 2005 la ley también regulaba el recurso de casación contra la laudos arbitrales (Arto. 2059 Pr). El título del arbitraje en el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 540 del 25 de Mayo del año 2005. Con la nueva ley desaparece el recurso de casación, tanto en la forma como en el fondo contra laudos arbitrales, estableciendo únicamente el **recurso de nulidad**, el que se interpondrá directamente ante la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia en el término de 15 días contados a partir de la notificación. Dicha ley puntualmente en su arto. 61 preceptúa lo siguiente:



Artículo 61.- EL RECURSO DE NULIDAD COMO ÚNICO RECURSO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL.

Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante un recurso de nulidad dentro del término de quince días contados a partir de la notificación del laudo o de resuelta la corrección o interpretación del laudo.

El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando:

1. La parte que interpone la petición pruebe:
 - a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje, estaba afectada por alguna incapacidad que vició su voluntad, o que dicho acuerdo no es valido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;
 - b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
 - c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas;
 - d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley.



2. O cuando el tribunal compruebe:

- a) Que según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje;
- b) Que el laudo es contrario al orden público del Estado nicaragüense.

También se declarará nulo un laudo arbitral cuando este no se haya dictado dentro del plazo establecido por las partes o en su defecto según lo establecido en la presente Ley.

El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones recurridas de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.



CAPITULO II

RECURSOS JUDICIALES

2.1.- CONCEPTO.

Para una mejor comprensión del tema que desarrollamos, como es el recurso extraordinario de casación, consideramos necesario realizar un análisis previo sobre los recursos en general, exponiendo claramente las diferentes situaciones en que éstos proceden, tramitación, alcances, así como su clasificación, ya que actúan como rieles que nos conducen hacia el recurso extraordinario.

Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales, el agraviado pide al tribunal emisor o a su superior jerárquico, la sustitución o modificación total o parcial de la misma, dentro del mismo proceso en el que ella fue dictada³.

Para **Alsina**, los recursos son “los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto: Su fundamento reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta⁴.

Los recursos se dan en contra de la sentencia nula, esto es viciada de defectos de actividad (errores in procedendo), y en contra de “la Sentencia injusta, viciada de defectos de juicio (errores in iudicando)”⁵.

³ Orwille Cartwright, Prontuarium, Pág. 147

⁴ Derecho procesal T-4 – 184, Ediar

⁵ Piero Calamandrei, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, 1997, Vol. I



2.2.- FINALIDAD DE LOS RECURSOS.

El ser humano por su esencia y naturaleza está sujeto a equivocarse, por mucho que se maneje la técnica, siempre existirá la posibilidad de fallar, el recurso tiene por finalidad minimizar el margen de error del hombre, y la necesidad de revisar las actuaciones que éste realiza. Persigue dos finalidades a saber:

- Que la resolución impugnada pierda su efecto total.
- Que se reforme algún punto de dicha resolución Impugnada.

2.3.- FUNDAMENTO O RAZÓN DE LOS RECURSOS.

Existen dos factores fundamentales para que exista el recurso:

- El hecho de tener el ser humano una innata necesidad de justicia y de reclamar su derecho.
- La imperfección humana del hombre que muchas veces lo lleva a equivocarse en la apreciación de los hechos y del derecho.

Fue por ello necesario crear instrumentos como los recursos para minimizar los errores que el Juez o Tribunal puedan cometer.

2.4.- ORIGEN DE LOS RECURSOS.

En la antigua Roma existía la “Provocatio Populum”, cuando un Patricio romano era condenado a pena de muerte por el Magistrado, él podía invocar al “Comiciato Máximum” para que conociera de esa sentencia; sin embargo no es considerado un recurso procesal; de igual manera se utilizaba La Súplica al Príncipe y la Retractio, con la primera se solicitaba perdón al Príncipe, quien lo podía hacer de voluntad propia y



no porque se lo indicara la Ley u actos procesales. Es hasta en tiempos de Constantino, y propiamente de Justiniano, en que se llegaron a perfilar los recursos.

2.5.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN LOS RECURSOS.

En todo recurso encontramos los siguientes elementos:

- Una resolución que es impugnada (llamado en la doctrina resolución recurrida)
- Un litigante agraviado con la resolución que busca impugnar (recurrente);
- Un tribunal que la ha dictado (tribunal a quo)
- Un tribunal que conoce del recurso (tribunal a quem); y una nueva resolución que puede confirmar, modificar, revocar o invalidar la resolución recurrida.

2.6.- REQUISITOS PARA QUE PROCEDAN LOS RECURSOS.

Los requisitos para la interposición de los recursos son los siguientes:

- Deben interponerse dentro de un plazo perentorio.
- Su conocimiento y fallo le corresponde al superior jerárquico del tribunal que ha pronunciado la resolución recurrida y en algunos casos, por excepción, le corresponde al mismo tribunal que dictó la resolución.
- Se interponen para impugnar resoluciones que no están firmes.

2.7.- INSTANCIAS EN MATERIA DE RECURSOS.

El vocablo instancia tiene dos acepciones:

- Una primera general y amplia, significa gestión o petición que se hace a la autoridad judicial para promover la marcha o desarrollo del proceso.



- Aceptación específica establece grados jerárquicos en el ejercicio de la función jurisdiccional, por consiguiente tiene que ver con la estructura del poder judicial. Así tenemos la Corte Suprema de Justicia en el vértice, luego los Tribunales de Apelaciones, los Juzgados de Distrito y en la base los Juzgados Locales.

Nuestra Constitución establece que en ningún juicio habrá más de dos instancia. En materia de recursos concretamente intervienen dos instancias:

- La primera donde se tramita y concluye con sentencia definitiva un asunto, normalmente ante los Juzgados Civiles de Distrito (asuntos civiles de mayor cuantía).
- La segunda es de revisión de lo resuelto en la primera y se desarrolla ante las salas de lo civil y laboral de los Tribunales de Apelaciones (asuntos civiles de mayor cuantía).

La función propia de los Juzgados Civil de Distrito es la de conocer en primera instancia de los asuntos civiles de mayor cuantía (cuantía inestimable), como por ejemplo la nulidad de un testamento.

Función propia de la sala de lo civil y laboral de Los Tribunales de Apelaciones, es conocer en segunda instancia de los asuntos tramitados y resueltos en primera instancia por los Juzgados Civiles de Distrito.

2.8.- CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.

En nuestro medio es común clasificar los recursos en **Ordinarios** y **Extraordinarios**, siendo necesario conocer de los primeros, para llegar a los segundos. Dentro de esta clasificación también participan los recursos **Principales** y **Accesorios**.



2.8.1- RECURSOS ORDINARIOS

Los recursos ordinarios participan en el margen de lo normal, de lo establecido, el procedimiento los contempla y por general son admisibles, no requieren mayor solemnidad. Se conceden para toda clase de resoluciones, interponiéndose ante el Juez o Tribunal que la dictó. Los recursos ordinarios se clasifican de la siguiente manera:

2.8.1.1.- Recursos Horizontales.

Se les conoce como remedios, su característica principal es que se resuelven a nivel de una sola instancia, son resoluciones de menor importancia que no amerita que resuelva un superior jerárquico, es horizontal porque es la autoridad que dictó la resolución quien conoce y resuelve el recurso.

Los recursos horizontales proceden contra las sentencia definitivas e interlocutorias, no obstante, estimamos que para resguardo de los intereses del litigante y conseguir un adecuado resultado, debería interponerse en primera instancia, antes de que los autos se remitan al tribunal superior, en el caso de haberse interpuesto, por ejemplo, apelación.

Entre estos recursos horizontales encontramos:

a. Reposición.

Es un recurso ordinario, no devolutivo, se interpone contra las resoluciones dictadas por un órgano jurisdiccional. Mediante este remedio se persigue la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra.

Se distinguen dos tipos de recurso de reposición: el primero contra autos y sentencias simplemente interlocutorias (arto. 448 Pr.) y se interpone en el término de cuarenta y ocho horas. El segundo contra sentencias interlocutorias con fuerza



definitiva (arto. 449 Pr.), se interpone dentro de tercero día, debiendo citarse la disposición legal infringida.

Presentado en tiempo y forma el recurso de reposición se entregará copia del escrito a la parte contraria, la que dentro de tercero día podrá impugnar el recurso si lo estima conveniente. Con la contestación o sin ella, el Juez resuelve lo que tenga a bien dentro de cuarenta y ocho horas. Contra esta resolución no hay recurso, salvo el de responsabilidad que no es propiamente un recurso.

b. Reforma.

Sirve para variar una parte de la resolución judicial que se considera ilegal o incorrecta dejando subsistente los demás. Su tramitación es igual al de reposición⁶.

c. Aclaración.

Contiene “el Desasimiento Jurisdiccional”, que consiste en que autorizada una sentencia no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna (en sentencias definitivas); sin embargo existen recursos menores (arto. 451Pr.) que no se refieren al fondo de la sentencia, pero se le conceden a la parte, pudiendo el Juez hacerlo de oficio y son:

- **Aclaración de puntos oscuros o dudosos**, teniendo la parte veinticuatro horas, después de notificada la sentencia para pedirlo.
- **La Salvatura de Omisiones**, que es cuando el Juez omitió un punto que no sea principal.

⁶ Arto. 448 Pr



- **Rectificación de errores, copias, referencias o de cálculos numéricos.**

Para comprensión de este aspecto presentamos el siguiente ejemplo: se le condena a pagar el principal y los intereses y el Juez se equivoca en el cálculo y aumenta las cantidades, por lo que se le pide la rectificación dentro de las veinticuatro horas después de notificada la sentencia.

Cuando el Juez omite la condenación en costas pedidas de previo por daños y perjuicios, cabe interponer estos remedios porque no se trata del asunto principal, sino de aspectos accesorios que el Juez omitió, caso contrario, la Corte ha dicho que en los casos que los daños y perjuicio sea el asunto principal de la demanda, no pueden invocarse. Igualmente ocurre sobre los intereses y frutos, cuando estos fueren accesorios y no objeto de la demanda⁷.

La solicitud de estos recursos menores, además de hacerse dentro de las veinticuatro horas después de notificada la Sentencia, suspende el término para apelar. Si mi término para apelar de tales recursos es de tres días, y he pedido alguno de ellos, será desde el tiempo en que se pronuncie el Juez que empieza a correr el de la apelación, siempre y cuando no hayan transcurrido los tres días establecidos para hacerlo y que sea sobre cuestiones accesorias. Si han transcurridos los tres días se pierde el derecho de apelar.

Merece la pena recordar que tanto el recurso de reposición o reforma, así como el de aclaración se promueven ante el mismo juez que dictó la resolución judicial y pretenden corregir errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de pronunciamiento. El de aclaratoria no puede alterar lo sustancial de la resolución, en cambio el de reposición persigue que el mismo juez que dictó la resolución, la revoque o modifique, dictando en su lugar otra decisión.

⁷ BJ 35 y 36 de 1965



d. Recurso horizontal establecido por el arto. 2087 Pr. en Casación.

Consiste en recurrir mediante un Incidente de Improcedencia ante la CSJ cuando ésta haya admitido el recurso de casación.

Si el perdedor de una sentencia recurre de casación ante la CSJ y ésta admite el recurso, entonces el victorioso promueve un incidente de improcedencia ante la misma CSJ. Si la Corte Suprema desestimare la pretensión dará al recurso la tramitación de ley; caso contrario si se declara la improcedencia, se devolverán los autos al Tribunal que pronunció la resolución de que se interpone la casación.

El arto. 503 Pr., refiere “contra los autos o providencia que dicten los Jueces y Tribunales en segunda instancia, no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad”. Según el Dr. Enrique Peña Hernández en alusión a dicho arto. expresa que el mismo se refiere únicamente a los autos de resolución y no a los de mero trámite.

Se entiende que contra los autos de mero trámite sí admiten recurso de reposición. En el BJ 19,633 de 1939, dice que los que no admiten reposición son los autos de dirección. Estando en segunda instancia, corren traslados para expresar o contestar agravios, una vez expresados y contestados, viene la fase de citación para sentencia y cumplida esta se cierra el debate; suponiendo que solo corrieron traslado al apelante para que expresara agravios y no le corrieron al apelado, entonces este bien puede pedir reposición de ese auto que omitieron y que es de mero trámite.

El arto. 504 Pr. establece el recurso de reposición en segunda instancia para los incidentes resueltos. Su procedimiento es especial y dice: “De las Sentencias interlocutorias sobre incidente que se promueva durante la segunda instancia, podrá pedirse reposición durante el segundo día hábil, y con lo que diga la parte



contraria en el término de veinticuatro horas, se resolverá lo que sea de justicia sin ulterior recurso”.

2.8.1.2- Recursos Verticales:

Los recursos verticales existen como consecuencia del sistema de doble instancia. Al dictarse una resolución que se estima perjudicial para alguna de las partes, la técnica exige que el recurso se interponga ante el mismo juez, para su conocimiento y evitar se ejecute la sentencia recurrida. El juez se limita a examinar los requisitos de ley y cuando admite el recurso pierde jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso. El tribunal de segunda instancia adquiere jurisdicción y competencia para revisar la resolución recurrida.

En la terminología de recursos, al tribunal de primera instancia se le conoce como Tribunal A-QUO (EL QUE) y al tribunal de segunda instancia como AD-QUEM (ANTE EL QUE). Aquí está involucrado el aspecto de la competencia funcional que rige la estructura u organización del poder judicial.

Aplicada la competencia funcional al juez **a-quo**, significa que la función que le asigna la ley es conocer un asunto en primera instancia y al juez **Ad-quem** le asigna la función de conocer en segunda instancia por virtud del recurso. Esta disposición genera las siguientes consecuencias:

- No se puede someter a un juez de primera instancia un asunto de segunda instancia.
- No se puede someter un asunto conocido y resuelto en primera instancia al conocimiento de un tribunal de segunda instancia distinto del señalado por la ley.



- No se puede por virtud de un recurso, someter el conocimiento de un asunto conocido y resuelto por un tribunal de primera instancia al conocimiento de otro tribunal de primera instancia del mismo rango.
- Un asunto conocido y resuelto por un tribunal de segunda instancia por virtud de un recurso ordinario como el de apelación, no puede someterse a una nueva revisión por esa misma vía.

2.8.1.2.1- Apelación.

Este recurso se deriva de las leyes españolas, para las Siete Partidas. A la apelación le llamaban ALZADA, porque iba de inferior a superior. Proviene del Latín “Apelatio”, llamamiento, convocación, reclamación. Consiste en Invocar el auxilio del Juez inmediato superior para que revoque o corrija la resolución agravante dictada por la autoridad inferior.

Es un recurso ordinario y vertical, por que va de abajo hacia arriba, es impugnativo de resoluciones judiciales, por el cual una persona que se siente agraviada por una resolución judicial de primer grado, invoca el poder jurisdiccional de su inmediato superior jerárquico para que revoque o reforme dicha resolución.

a. Características del recurso de apelación:

- Es un recurso **Ordinario y Vertical**.
- Es el principal y más utilizado de los recursos.
- Su verticalidad descansa en el principio de la doble instancia.
- Su fundamento es el agravio que causa al recurrente la resolución apelada.
- No es el medio específico para denunciar nulidades procesales.
- Tiene características específicas que lo distinguen de los demás recursos.



b. Los caracteres distintivos de toda apelación son:

- Es un recurso personal, no trasciende, sino a las partes que intervienen, excepto en litis consorte; codeudores o fiadores solidarios; cuando son objetos indivisibles.
- Es incondicional, es decir, no oponer en forma condicionada: reposición y a la vez apelación.
- Es un recurso constitutivo de una segunda instancia (256 y 263 Pr. de la Competencia). No se puede someter a una nueva revisión judicial los asuntos que hayan sido fallados en segunda instancia. Se debe pasar a casación que es un recurso extraordinario.
- No se puede llevar a segunda instancia una cosa que no admite apelación (488 y 497 Pr).
- Es un recurso constitutivo de un doble grado, el tribunal de segunda instancia adquiere poder, no para renovar el Juicio, sino para que haga una revisión del mismo Juicio.
- Es un recurso que debe ejecutarse durante un término fatal e Individual, son tres días exactos, no se incluye el o los de la distancia.
- Puede ser limitado a determinados puntos por los agravios (el tribunal de alzada se limita a esos puntos).



2.8.1.2.2.- Revisión en cuanto a las costas.

Cuando el Juez señala un valor mayor al que debe pagarse, siendo éste a costa del perdedor en el juicio.

2.8.2.- RECURSO EXTRAORDINARIO.

Los recursos extraordinarios son de carácter excepcional y sólo proceden en los casos y bajo las condiciones expresamente determinadas por la ley. Con ellos no se pretende resolver cuestiones litigiosas, sino la infracción de la ley sustantiva o adjetiva alegada como fundamento del recurso; y si existe error de hecho que lo motivó, ya que se caracteriza por ser sumamente formalista.

- La casación de fondo.
- La casación de forma.
- Recurso por inconstitucionalidad.
- Recurso de amparo.

2.8.3.- RECURSOS PRINCIPALES

Son todos aquellos recursos que sirven de base o respaldo a los recursos accesorios, estos no necesitan de otro para subsistir en la instancia.

2.8.4.- RECURSOS ACCESORIOS

Son los recursos por adhesión, necesita un recurso principal para existir en la instancia superior, cosa que no ocurre en los principales, es posible usar el recurso principal de su contra parte, para interponer un recurso de adhesión con el fin que éste llegue a principalizarse en la instancia y prospere expresando los agravios correspondientes.



El que está legitimado para recurrir es el agraviado, que puede ser tanto el actor como el demandado. El recurso por adhesión nunca va a nacer sin la existencia de un recurso principal.



CAPITULO III

EL RECURSO DE CASACION CIVIL

3.1. GENERALIDADES DEL RECURSO DE CASACION CIVIL

3.1.1- CONCEPTO

Es un medio de impugnación de resoluciones judiciales en el que se pide al tribunal superior de la jerarquía jurisdiccional que anule (**case**, del francés *casser*, romper) una sentencia, porque en ella el Juez ha violado alguna norma jurídica o se han quebrantado algunas de las formas esenciales del juicio, lo que ha producido indefensión al recurrente.

Jaime Guasp afirma que “la casación es el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inminentes al proceso en que dicha resolución fue dictada”⁸.

Para el doctor Roberto Ortiz Urbina la casación es “un medio de impugnación, por regla general de resoluciones finales, esto es, de las que deciden el fondo de los negocios dictadas en apelación, y en algunos casos en única instancia, a fin de que el tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique un examen de la aplicación del derecho realizado por el órgano A-quo, o de la observancia de determinados requisitos y principios del proceso, que por su importancia se elevan a la categoría de causales de casación”⁹.

Los juristas anteriormente citados afirman con unanimidad que el recurso de casación es un medio de impugnación de resoluciones judiciales, y que tienen la especialidad de ser conocidos por el máximo órgano de justicia. El recurso de casación tiene una cierta función pública más allá de la típica función privada de todo recurso, junto al

⁸ Guasp, Jaime. Derecho procesal civil, 1956, Pág. 1482.

⁹ Ortiz Urbina Roberto. Derecho Procesal Civil, tomo II, 2001, Pág. 39



interés de la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones, hay un interés de la colectividad por el respeto de las normas de carácter material y procesal y por la uniformidad en su interpretación, para que se anule toda sentencia contraria a este cuerpo legal.

El tribunal de casación vela por que los tribunales inferiores apliquen en la práctica la legislación vigente y, a su vez, dicten justicia en el caso concreto, no sólo anulando la sentencia recurrida, sino además sustituyéndola por otra conforme a derecho.

De esta forma la doctrina establecida por el tribunal de casación es fundamental para el estudio de cada una de las instituciones jurídicas, ya que se convierte en el defensor de la legalidad en cada caso. Por estas razones las sentencias del tribunal de casación son las que suelen considerarse como constitutivas de jurisprudencia.

3.1.2.- NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACION

Jurídica: Porque es regulado por una ley procesal y juzgado por un órgano jurisdiccional con el propósito de hacer justicia en el caso concreto.

Política: Porque cumple la misión de uniformar la jurisprudencia nacional.

3.1.3.- FINES DEL RECURSO DE CASACION

a) Principales: (Propios de la Institución de casación).

Por ser de interés público, persigue la defensa del derecho objetivo por un solo Tribunal (el de casación) llamado “Nomofilaquia”. Esta defensa es contra el exceso de poder de los Jueces; persigue una correcta aplicación de la ley en las resoluciones judiciales de instancias, procurando de esta manera el imperio de la



seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley y la defensa del órgano legislativo.

La unificación de la interpretación, debe haber una sola interpretación de la Ley, su necesidad es para que haya certidumbre jurídica. No se concibe que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie de una forma en un caso y de forma distinta sobre otro similar al anterior.

La unificación persigue señalar caminos claros, permanentes y adecuados, evitando de esta manera la desnaturalización de la ley por intereses particulares, ya que la jurisprudencia reiterada ayuda a fijar criterios de certeza jurídica.

b) Secundario: (Propio y concreto del recurrente).

Para que el recurso de casación opere es necesario que la resolución cause agravio, porque es la circunstancia que justifica interponer el recurso de casación. Una vez determinado el agravio, lo que interesa es obtener el desagravio mediante una resolución justa, apegada a derecho; de esta manera el acto jurídico de la Corte Suprema de Justicia se traduce como la aplicación correcta del derecho, el cual no se había aplicado al recurrente.

El recurso de casación procede a petición de parte, no se da de oficio, sin embargo existe el recurso de casación en interés de la ley, estando legitimado para interponerlo el Ministerio Público. Es admitido cuando en una sentencia se han cometido muchos errores y las partes se adhieren a ella por no contar con recursos económicos para recurrir de casación. Este es el único caso en que el recurso de casación procede de oficio, sin la promoción de la parte. El Fiscal debe cumplir con todas las formalidades para interponer el recurso, como lo haría la parte o el particular recurrente, si no cumple con lo establecido la CSJ se lo rechaza.



Cuando hay interposición del recurso de casación en interés de la ley, para las partes la sentencia que no recurrieron ya quedó firme, no le es útil, aunque se revoque la sentencia, para ellos pasó a ser cosa Juzgada.

Es precisamente por la Nomofilaquia que se da el recurso de casación, el interés público de la casación es la unificación de la interpretación de la Ley, esto lo constituye la Jurisprudencia, que son todas las sentencias que haya dictado la CSJ que se refieran a un mismo punto o derecho objetivo concreto.

No obstante lo antes expuesto, queremos señalar que si bien existe el recurso en interés de la ley, también es cierto que en la práctica no existe una aplicación efectiva. Se adolece de un mecanismo eficiente para que el Ministerio Público se entere de aquellas sentencias en las que se violenten las leyes.

El fin del recurso es precisamente proteger la ley de los abusos de poder y mala aplicación por los jueces, interesa el interés público, pero el mayor peso de esta defensa recae sobre el interés privado, porque es el litigante perdidoso quien recurre de casación haciendo uso de su derecho.

El interesado al interponer el recurso de casación está defendiendo su derecho y a la vez de forma indirecta, promueve la defensa del interés público, pero ¿qué pasa cuando el litigante por cualquier circunstancia decide no promover el recurso?, sencillamente la ley no encuentra quien la defienda, porque el Ministerio Público no tiene un mecanismo efectivo para darse cuenta si la sentencia no recurrida, realmente violentaba la Ley. Una sentencia no recurrida no es sinónimo de sentencia justa, porque existen muchos factores que pueden impedir que la parte interponga el recurso. No existe ese mecanismo efectivo para saberlo, es necesario conformar una instancia revisora de todas las sentencias de segundo grado que no fueron recurridas de casación.



3.1.4- CARACTERISTICAS DEL RECURSO DE CASACION

a) Es una clase de impugnación dentro del proceso.

No hay cosa juzgada sino ha expirado el término para recurrir de casación, que es de cinco días para interponer el recurso y si no se interpone dentro de esos días, el término precluirá y se librá una ejecutoria de la sentencia. Por ello es un recurso dentro del proceso, no es un medio de revisión del proceso.

b) Es un recurso extraordinario.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia afirman que es extraordinario porque procede en determinados casos y tiene formulación especial, teniendo jurisdicción para conocer de él únicamente la Corte Suprema de Justicia. Así mismo las partes no pueden interponer el recurso tan solo por no estar de acuerdo con el fallo del tribunal de segunda instancia, únicamente podrán hacerlo basados en algunos de los motivos taxativamente señalados por la ley.

El proceso debiera concluir con la sentencia de segunda instancia, los recursos ordinarios se otorgan en ambas instancias, pero el extraordinario solo de la sentencia de segunda instancia.

c) Es limitado.

Respecto a los procesos en que puede interponerse (mayores de 80 mil córdobas). Respecto de las causales que puedan invocarse por el recurrente como las de 2057 y 2058 Pr. Respecto de las facultades de la CSJ en el examen y decisión, (no puede revisar el proceso sino remitirse a las causales invocadas por el recurrente y a los puntos a los que se refieren esas causales).



El recurso de casación limita a la Corte Suprema de Justicia ya que carece de facultades para censurar los hechos, por cuanto no es una instancia.

d) Es esencialmente formalista.

Debe cumplir con las formalidades y requisitos de redacción, presentar los cargos contra las sentencias de segunda instancia con sujeción a una técnica especial, su inobservancia produce la ineficacia o rechazo del recurso.

- Es principalmente de interés público y secundariamente de interés privado.
- No constituye una tercera instancia, si no un recurso contra la sentencia de segunda instancia.

3.1.5.- LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACION

- a. Las partes, si hay pluralidad de partes, y uno de los recurrentes desiste del recurso de casación, este juicio de casación no se detiene (2007 Pr.). Lo mismo sucede en el recurso de apelación.
- b. El Tercero, ya sea el tercero principal, litis consorte o el tercero excluyente.
- c. Los sucesores procesales: (herederos y los cesionarios). Para una mejor comprensión daremos un ejemplo: Juan le debe a Francisca una cantidad de dinero; Francisca tiene necesidad pero como no se ha vencido el término le cede su derecho a Luís, el que lo compra con escritura pública de cesión del derecho y de inmediato Luís pasa a ser el acreedor.
- d. Los apoderados que tengan poder suficiente.



- e. Los representantes legales (padres, guardadores).
- f. El Ministerio Público cuando sea parte en el juicio ó cuando sea tercero principal.

Es válida la formulación del recurso de casación cuando la sentencia cause perjuicio. Además tienen interés en el recurso todas las personas que tienen derecho de apelar (arto. 2063 Pr.). El agravio debe aparecer en la parte resolutive de la sentencia (2060 Pr.).

3.1.6.- SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DE CASACIÓN

- a) Sentencias Definitivas.
- b) Sentencias interlocutoria con fuerza de definitiva cuando ambas se hayan dictado contra leyes expresas y no admitan otro recurso que el recurso de casación.
- c) Sentencias que dictaren las Cortes de Apelaciones en Jurisdicción Voluntaria.

El 565 Pr., establece libremente el recurso de casación en los casos de jurisdicción voluntaria, pero se debe añadir el 506 que dice: “contra las resoluciones de las Salas de Apelaciones en asuntos de jurisdicción voluntaria, habrá el recurso de casación, en los mismos casos que la haya en la jurisdicción contenciosa, en cuanto le fueran aplicables a la voluntaria, dada su naturaleza”. Estos dos artículos se deben aplicar cuando se recurra en los casos de jurisdicción voluntaria, no toda sentencia de jurisdicción voluntaria es susceptible de casación, se debe especificar que es contra las resoluciones judiciales de las salas de apelaciones, en asuntos de jurisdicción voluntaria, en los mismos casos que lo haya en la jurisdicción contenciosa, en cuanto le fuesen aplicables al voluntario dado su naturaleza.



Con ello vemos que es más restringido el recurso de casación en la jurisdicción voluntaria; están en oposición los dos pero la CSJ, ha dicho que prima el 506 Pr. El 565, tendría que ser visto como no puesto y el que debe aplicarse es el 506 Pr.

A continuación ejemplificamos un caso de jurisdicción voluntaria en que se puede dar el recurso de casación, y es en la protocolización de las memorias testamentarias, si una persona está agonizando por un accidente y dice que quiere testar por escrito, lo que hace efectivamente delante de los herederos y los cinco testigos de ley, para protocolizar esa memoria testamentaria hay que ir al Juez de jurisdicción voluntaria, porque ahí no hay contraparte; y supongamos que el Juez dice no ha lugar a protocolizar la memoria testamentaria por no cumplir con todos los requisitos; entonces se puede recurrir de apelación y si el Tribunal de Apelaciones dice “No ha lugar a protocolizar la memoria testamentaria”, se abre la puerta para ir hasta casación, ya no queda otro recurso más que ese, porque va a producir los efectos de un testamento o de un no testamento, ya que podría ser que solo esté heredando a hijo no reconocido y los hijos reconocidos y la esposa de estos llegan a oponerse y por ello se da en jurisdicción voluntaria, pudiendo llegar hasta casación.

- d) Contra las resoluciones dictadas por los Tribunal de Apelaciones en los procedimientos en la ejecución de sentencias.

La regla general es que no existe casación en los casos de ejecución de sentencia, pero el 2060 Pr. contiene dos excepciones en las cuales la admite; estas dos excepciones son:

- Que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito o no decididos en la sentencia.
- Que se provea en contradicción contra lo ejecutoriado.



Si la sentencia te condena simplemente a pagar una cantidad determinada, en la ejecución el ejecutante pide que le paguen la cantidad indicada en la sentencia, más los intereses y costas del juicio, el Juez lo puede conceder a la hora de la subasta o lo que se trate y como base establece la cantidad dada, más los intereses y las costas y con ello está ejecutando puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, sino que lo está decidiendo el ejecutor.

El otro caso es que se provea en contradicción con lo ejecutoriado, si estando establecido en la ejecutoria lo que le corresponde a cada quien, el juez ejecutor viola esta disposición, en este caso ha lugar a la casación en ejecución de sentencia, pero la regla general es que en ejecución de sentencia no hay casación.

3.1.7.- NO TIENE LUGAR LA CASACIÓN

- a) Contra los actos prejudiciales: Absolución de posiciones; reconocimiento de documentos; embargo preventivo y aseguramiento de bienes litigiosos.
- b) Contra sentencias de jurisdicción contenciosa cuya cuantía fuere menor de C\$80,000.00 (Ochenta mil Córdoba), según acuerdo No. 19 de la Corte Suprema de Justicia del 26 de Enero del año 2011; dejando sin efecto el acuerdo de corte plena No. 56 del 1 de noviembre del año 1995 que establecía la cuantía en C\$25,000.00 (veinticinco mil Córdoba).
- c) Contra las resoluciones que dicten los Tribunales de Apelaciones en procedimientos de ejecución de sentencia, excepto en los casos vistos anteriormente en que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el juicio ni decididos en la sentencia o se provea en contradicción contra lo ejecutoriado (2060 Pr).



- d) Cuando la parte resolutive de una sentencia sea correcta, aunque en los considerándolos se altera el sentido de una disposición. (2060 Pr)
- e) Contra las cuestiones que no hubieren sido propuestas ni debatidas por las partes con la oportunidad debida dentro del juicio. Lo que es objeto de mi demanda o de mis excepciones será el objeto de la casación, pero si me fundamento en casos ajenos a mi demanda o de mis excepciones no cabe el recurso de casación (2062 Pr.)
- f) Las sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él (2072 Pr). Hay que tener en cuenta que hablamos de las nulidades y de la preparación del recurso de casación en la forma con las nulidades, pero se refiere cuando no han hecho caso a las nulidades, pero si el Juez o tribunal de apelaciones declara nulo todo o parte de lo actuado, entonces no admite casación. Es inadmisibile porque la sentencia no es definitiva, sino que al declarar nulo el proceso, deja abierta la puerta para que vuelva a iniciar un nuevo proceso.



3.2.- CASACION EN EL FONDO (ARTO. 2057 Pr).

3.2.1. Concepto.

Se refiere a los errores “In Iudicando”, se otorga contra las decisiones de la sentencia, lo que se juzga es la actividad intelectual del sentenciador. Son errores intelectuales del Juez al sentenciar “In Iudicando”; mientras que la casación en la forma es de errores “In Procedendo” o falta en los procedimientos cometidos por el Juez en la tramitación del juicio, ya sea en el inicio, continuación o finalización (la sentencia).

3.2.2.- Principales Errores In Iudicando

Considerando que el juicio es un silogismo sentencial, los errores “In Iudicando” pueden presentarse en la premisa mayor: la Ley; en la premisa menor: El caso controvertido y la conclusión que es la sentencia.

José María Manresa y Navarro atribuyen al recurso de casación la misión de “enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias de los tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra la ley, doctrina legal o con infracción de las formas y trámites más esenciales del juicio”¹⁰.

3.2.2.1.- Los errores en la premisa mayor

- a) **La Existencia:** es la falta de aplicación de una ley, la ley que se debe aplicar no la aplicaron.

¹⁰ (Ob. Cit, Pág. 2.)



- b) **En el Alcance:** es cuando se aplica una ley correcta pero no le dieron el alcance debido; lo que está comprendido en ley no lo interpretó así ese Juez, o no le dio todo el alcance.
- c) **Interpretación errónea:** es cuando la ley dice una cosa y el Juez entiende que dice otra diferente.

En la premisa mayor, (la Ley) pueden haber los siguientes errores:

- a) “Error In Thesi Clarum”, consiste en que el Juez aplica una Ley inexistente o derogada.
- b) Error en “la interpretación de la norma jurídica”, esta norma se encuentra vigente el Juez la toma y no capta el pensamiento contenido en ella. Este tipo de errores lo encontramos por ejemplo en la venta de inmueble cuya escritura no se inscribió, el comprador a pesar que el notario le dijo que había que inscribir, no lo hizo, el vendedor se da cuenta y vende a otra persona y con ello se arma un pleito, el juez toma la primera inscripción, que es la que vale aunque haya habido un contrato perfecto del inmueble entre las partes, por lo que el primer comprador demanda al vendedor con la escritura de compraventa; supongamos que el juez dice que la compra venta no está inscrita, por lo que no le da ningún valor, ahí habrá un error de interpretación por que la norma jurídica dice en el Código Civil que los contratos se perfeccionan por el acuerdo de voluntades, tanto en la cosa como en el precio y que para cuando se va hacer la compra venta de inmuebles debe hacerse una escritura pública y eso fue desconocido por el Juez (el valor de esa escritura pública y el acuerdo de voluntades que era de previo para el otro), esto está en la premisa mayor, que es un error de interpretación de la norma jurídica, el Juez no captó el pensamiento contenido en la norma jurídica del Código Civil.



Podemos mencionar otro ejemplo, La ley en el Código Civil dice que “cuando se posee un inmueble por un año con ánimo de dueño y haciendo actos de propietario en ese Inmueble, garantiza el derecho de ser amparado en la posesión”. Si el juez no capta el pensamiento contenido en la norma jurídica y en caso de presentarse el poseedor solicitando el amparo en la posesión y el Juez rechaza la solicitud porque el verdadero dueño y presentó su título, y él no, solo testigos que confirman el tiempo de poseer la propiedad, el juez estará cometiendo un error, se está equivocando pues no se está reivindicando la propiedad, lo que cabe ahí es el ampararlo en la posesión, porque puede ser que el verdadero dueño tenga más de un año de haber perdido la posesión.

3.2.2.2.- Errores en la premisa menor.

Aquí se debe hacer una sub función (comparación o absorción) de la norma y de los hechos probados en el proceso, debemos saber aplicar la ley al caso concreto, si la norma contiene el caso concreto al que estamos presentando o debatiendo. Pueden presentarse los siguientes errores:

a. Prescindir de hechos probados o no ver hechos probados

El caso de una persona que ha estado poseyendo un bien durante treinta años y como prueba, además del testimonio de cuatro o cinco testigos (vecinos), presenta documentos del banco en que demuestra haber sido habilitado para producir la propiedad, con ello demuestra que ha venido poseyendo el bien; pero el Juez dice “No ha lugar a la prescripción adquisitiva”, por lo que está prescindiendo de hechos probado o no ve los hechos probados; esto es la sub función en la norma de los hechos probados en el proceso.



b. **Dar por existente hechos no probados o ver hechos no probados,**

Es decir que no hubo prueba al respecto y sin embargo el Juez dice que está probado, ahí hay error de hecho, es el ordinal 7 del arto. 2057 Pr. En el que trata de “dar por existente lo que no aparece probado es un error de hecho”. En el mismo caso de la prescripción adquisitiva, de seis testigos solo se presentan tres, de los cuales uno dice que la persona posee ese inmueble por más de treinta años y los otros dos afirman desconocer del asunto, sin embargo el juez dice que presentó los testigos suficientes y en la sentencia declara que “estando comprobado con la prueba de testigo se otorga la prescripción adquisitiva”, entonces, ahí el juez está dando por existente hechos que no aparecen probados, por tal razón hay un error de hecho.

c. **La violación de las normas legales por la falta de aplicación o indebida aplicación en la valoración jurídica del hecho: Dar valor a una prueba que la ley no admite (error de derecho).**

Lo que probamos tiene una valoración en la prueba, si hace o no plena prueba y en este caso el Juez hace una valoración jurídica incorrecta del hecho en la determinación de su valor probatoria.

El juez dice “está probado que Juan le debe a Pedro cinco mil Córdobas por que presentó cuatro testigos”, pero no presenta documento alguno, en este caso no constituye plena prueba, porque según la ley dice que si es deuda mayor de doscientos pesos tiene que ser por escrito aunque sea en un papelito, eso se constituye en prueba por escrito y si el juez lo da por probado solo con testigos, estará haciendo una indebida valoración jurídica del hecho, dándole valor



probatorio a una prueba que la ley no admite y con ello una violación de la norma por falta de aplicación o indebida aplicación, eso es un error de derecho¹¹.

- d. **También, puede haber error en la diagnosis jurídica**, que es cuando el Juez al estudiar los hechos se equivoca en la captación de los mismos y la prueba aportada. Aquí el Juez se equivoca en el asunto mismo, en los hechos y no en la Ley.
- e. **Así mismo, puede haber error en la concatenación**: es cuando el Juez al analizar el caso y confrontar el hecho en sí con el derecho que sirve de hipótesis a la norma jurídica invocada o no invocada, se equivoca.

Debiendo recordar que la norma jurídica tiene una tesis y una hipótesis, cuando ocurren determinados hechos la Ley le da determinados efectos y esa es la tesis.

La ley dice que la mayoría de edad se adquiere a los veintiún años, quiere decir que cuando ocurren determinados hechos se producen determinados efectos y esa es la tesis. Mientras que la hipótesis es que todo el que cumpla veintiún años es mayor de edad; en tal caso el Juez debe averiguar si el hecho propuesto es uno de los que hipotéticamente concibió el legislador para dictar la norma.

Si el Juez se equivocara en que fue lo que concibió el legislador para dictar la norma y dijera por ejemplo “Tiene veintiún años, por lo tanto es menor de edad”, en tal caso, está equivocándose en la concatenación. Los testigos dijeron algo en un sentido y él lo entendió en otro sentido, se equivoca en la captación de los hechos.

¹¹ (Ordinal 2 y 7 del 2057 Pr



3.2.2.3.- En la conclusión.

Los Errores In Iudicando se pueden dar también en la conclusión, los que de igual forma pueden ser errores de derecho y errores de lógica, ya que el Juez puede considerar una cosa al analizar los hechos probados y la Ley, y de forma errónea sentencia una cosa diferente a lo que fue su consideración y con ello lesiona a la parte. Aquí hay una falta de ilación lógica en la parte dispositiva, en la sentencia definitiva, el Juez en su considerando analiza su sentencia de un modo y después resuelve de otro modo.

En la casación en el fondo hay causales medio y causales definitivas, unas se usan como medio de las otras. En tal caso, se citan las dos causales, la causal medio y la causal definitiva; deben apoyarse en leyes sustantivas (recordar el encasillamiento) y encajonar las leyes que estime violadas aludiendo a cada una de las causales invocadas.

Al recurrir de casación en el fondo debemos fundarnos en los artículos violados en el Código Civil con la sentencia del Juez, en tal caso citamos, además de la causal en que nos fundaremos, cuales artículos y de qué Código fueron violados.

3.2.4.- La casación apoyada en el arto. 2060 Pr.

Trata del procedimiento para ejecución de sentencia ejecutiva con renuncia de trámite, que se fundan en puntos sustanciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en la sentencia o cuando se proveen en contradicción con lo ejecutoriado. Estos son los dos únicos casos.

Existe una aclaración de sentencia por la CSJ, que se trataba de un Juicio Ejecutivo Singular, en el que habían puesto a subastar un bien y lo compró un postor; las partes recurrieron de casación por que la sentencia ya había sido resuelta y recurren de



casación contra la ejecución de sentencia y la CSJ se pronunció claramente y pone las cosas en su lugar diciendo “Ese recurso de casación no se fundaba en ninguno de los dos casos o puntos del 2060 Pr., sino que se funda en otras razones, ya que decía que no habían acompañado la certificación registral del día anterior, necesaria en un Juicio Ejecutivo Singular, sino que este tenía ocho días de diferencia, por lo que no podían alegar sus derecho y así reservarse el derecho para ir a un Juicio Ordinario (1831 Pr.).

En los casos del 2060 Pr., la Corte Suprema de Justicia ha sentado Jurisprudencia, admitiendo que ha lugar al recurso de casación y expresa que, además de los requisitos del 2078 Pr, el escrito debe apoyarse en una sola de las dos causales del 2060 Pr, ya que ambas son diferentes y se contradicen.

Si se apoya en la primera “puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la ejecución de sentencia”, deben relacionar la causal pertinente del 2057 Pr., y establecer, además de la causal primera, que causal del 2057 Pr. le corresponde.

Si se apoyan en la segunda causal “Que se provea en contradicción con lo ejecutoriado”, aquí no se necesita apoyarse en las causales del 2057 Pr., en este caso que son separables, se podría invocar las causales del 2057 Pr, pero no resueltas, sino que en el punto tal, se invoca el punto sustancial no controvertido en el pleito y en el punto tal se invoca que se provea en contradicción con lo ejecutoriado.



3.3.- PROCEDIMIENTOS DEL RECURSO DE CASACION

3.3.1.- FASES DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurso de casación por ser un recurso extraordinario es eminentemente formalista y conlleva cuatro momentos o fases, en las que el requirente y requerido deben hilar fino para cumplir con los requisitos que se establecen en cada una de ellas, so pena de declararse la inadmisibilidad del recurso y la deserción del mismo, estas fases son las siguientes:

- Interposición
- Admisión
- Sustanciación o tramitación
- Resolución

3.3.1.1.- Fase de interposición del recurso

El recurso extraordinario de casación “deberá interponerse por la parte interesada el mismo día que le sea notificada la resolución correspondiente, o dentro de los cinco días posteriores” según reza el arto. 2064 Pr., ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones. Los términos son individuales y perentorios, si no hacemos uso de nuestros derechos en el período establecido por la ley, no existe otra oportunidad, la puerta sencillamente se cierra.

Se interpone en escrito separado, siendo necesario encasillarlo y expresar las causas en que se funda el recurso de casación y la disposición legal infringida. Hay que diferenciar la causal de la disposición legal violada. El encasillamiento se hace al interponer el recurso, o cuando exprese agravios, según lo permite la jurisprudencia. Si aún en esta última no se efectúa el encasillamiento, la CSJ desestima el recurso.



La adhesión al recurso de casación se interpone en el escrito de contestación de agravios; con los mismos requisitos del recurso de casación, es decir, la forma que pedimos la adhesión debe ser la misma en que pedimos el recurso de casación, señalar causal y encasillar con la norma violada.

Siempre que el recurso de casación esté bien invocado, se puede suspender el término cuando se hace uso de los recursos del arto. 451 Pr. (aclaración, rectificación en cuanto a costas, errores de cálculos o numéricos), cuestiones secundarias o accesorias que se le escaparon al Juez por las cuales uno debe dentro del término de las veinticuatro horas pedir la rectificación. Nunca tocar las cuestiones de fondo porque ellas son objeto de un recurso formal, incluso el Juez de oficio al tercer día puede hacer la aclaración o rectificación.

El término para la interposición del recurso de casación empieza a correr a partir de la pronunciación que haga el Juez aclarando o rectificando, entonces va a correr de nuevo el término de cinco días.

En caso de suspensión sobre el arto. 451 Pr. bien empleado, se empieza a correr desde que se notificó la última resolución, cuando el Juez corrigió la sentencia, notifica la corrección y desde ese momento empieza a correr el término, pero sólo para el que solicitó esa reforma o rectificación, para la otra parte no, ya que si ella tiene motivos para recurrir de casación, tiene que interponer su recurso de casación inmediatamente.

Para preparar el recurso de casación las partes necesitan tener el expediente completo, por lo que se solicita en la Secretaría, ya que ahí no se corre traslado para preparar el recurso de casación, al ser entregado las partes lo pueden tener un máximo de cinco días.



3.3.1.2.- Fase de admisión del recurso

El Arto. 2078 Pr., ordena que una vez presentado el escrito por el recurrente de casación, el Juez o Tribunal examinará si concurren las circunstancias siguientes:

- Si la sentencia sobre la cual se interpone el recurso es definitiva o interlocutoria que tenga el carácter de fuerza definitiva.
- Si se ha interpuesto en tiempo.
- Si se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda e indicando la ley o disposición infringida.
- Si la causa es de las expresadas por la ley; y
- Si se ha hecho debidamente la reclamación de la nulidad (que sea en los casos de nulidades ocurridas en el proceso y que el Juez no las haya admitido como tales, se dará lugar al recurso de casación en la forma). Por ejemplo: se hace una mala notificación, ya que había casa señalada para notificación y notificaron en otra casa no señalada, por lo que se debe incidentar la nulidad de la notificación y si el Juez la declara sin lugar no se podrá apelar de ello porque en primera instancia no se puede apelar de nulidades rechazadas; en tal caso la sentencia es adversa y se puede recurrir de casación de la sentencia y en la expresión de agravios se expone, además del agravio que causa la sentencia contra la que se recurre, se debe incidentar de nulidad la notificación mal hecha y con eso está preparando el recurso de casación en la forma.

En este estado, el tribunal A-quo tiene dos alternativa, según el caso, admitir o denegar el recurso en un término de cinco días de interpuesto el recurso.



Lo admitirá si en el escrito concurren los requisitos establecidos en el arto. 2078 Pr. y será admitido en ambos efectos o solo en el devolutivo, dice la ley; criterio que inicialmente sostuvo la Corte Suprema de Justicia (B.J. 11.576; 11.592); sin embargo, posteriormente estableció que no existe casación en un solo efecto, sino que debe ser en ambos efectos (B.J. 14.592; 16.056).

Si el recurso adolece de alguno de los requisitos establecidos, el tribunal A-quo no lo admitirá, en este caso al recurrente le queda la posibilidad de interponer el recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia (Arto. 2079).

En cuanto a este recurso es importante señalar las piezas del testimonio para evitar ser diminuto y causar improcedencia:

- Escrito de expresión de agravios ante el Tribunal de Apelaciones.
- Escrito de contestación de agravios ante el mismo tribunal.
- La sentencia de dicho tribunal.
- El escrito de interposición de la casación
- El auto de negativa de admisión dictado por el citado tribunal.

3.3.1.3.- Fase de sustanciación o tramitación del recurso de casación

a) Escrito de mejora del recurso.

Una vez analizado el recurso si concurren los requisitos establecidos en el arto. 2078 Pr., en el mismo auto de admisión se decretará el término de cinco días para que las partes mejoren el recurso, si fue dictado por la Corte de Apelaciones y tres días si lo dictó un Juez de Distrito. Dentro de este término las partes deben presentarse ante la Corte para mejorar el recurso, en caso de no presentarse, a instancia de parte se declarará la deserción del recurso Arto. 2080 Pr.



Es necesario que el compareciente reúna los requisitos indispensables para comparecer en juicio, como el poder que acredite su calidad de representante cuando se haga de este modo, de lo contrario se decretará la deserción del recurso.

b) Auto del tribunal declarando la admisión del recurso

Ordenado el pase de los autos, el tribunal superior analizará si está bien admitido y estimando que está correcto, mandará pasar los autos a la oficina para que las partes hagan uso de sus derechos. Arto. 2081 Pr.

El análisis que hace el tribunal superior es sobre los mismos puntos que realizó el tribunal A-quo, dado el carácter de recurso extraordinario, determinando si se cumple con el requisito de interposición en escrito separado, si se expresan la causa y causas en que se fundamenta el recurso, con indicación de las disposiciones legales infringidas (arto. 2066 Pr), si concurren los requisitos del arto. 2078 Pr.

c) Traslado al recurrente para expresar agravios

Si la Corte declara que el recurso fue bien admitido por el tribunal A-quo, ordenará el correspondiente traslado al recurrente para que exprese agravios en el término de seis días, una vez que el recurrente ha expresado agravios, devuelve los autos voluntariamente o por apremio, se mandará traslado al recurrido para que en el término de seis días conteste agravios.

En los escritos de expresión de agravios las partes deben ser claras y precisas en sus argumentaciones. No se debe argumentar de la manera que se hace ante un tribunal de instancia. La Corte Suprema de Justicia, de manera que lo ha expresado, no constituye instancia, por lo tanto nada se hace con volver a relatar los hechos y un sinnúmero de circunstancias; se debe precisar en qué consiste el



perjuicio de la sentencia, las causales y la disposición legal infringida, haciendo la debida separación y encasillamiento.

3.3.1.4- Resolución del Tribunal Superior.

Una vez que la Corte Suprema haya analizado el recurso y formado decisión, casando o no la sentencia, citará para sentencia y ordenará en su caso los alegatos de conclusión y bien probado. Si casa la sentencia interpuesta en el fondo, pronunciará lo conveniente sobre la cuestión materia del juicio. Arto. 2069 Pr., si es en la forma, la misma sentencia que declare la casación, determinará el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal correspondiente. Arto. 2070 Pr.

3.3.2.- Situaciones que se pueden presentar durante el proceso.

En cualquier estado del recurso puede la parte que lo entabló desistir de él y se resolverá sin necesidad de aceptación de la otra parte. Arto. 2068 Pr.

Interpuesto el recurso de casación en el fondo, pero si aún no ha tenido lugar la vista del recurso, podrá la parte que la haya interpuesto apoyar su recurso en nuevas disposiciones sobre los mismos puntos que ha sido objeto del recurso. Arto. 2073 Pr. En la segunda parte de este mismo artículo establece que un recurso de casación que se hubiere interpuesto solo en la forma puede ampliarse en el fondo.

Si se interpone conjuntamente recurso de casación en el fondo y en la forma, se resolverá primero el de casación en la forma, y si hubiere lugar a dicho recurso, el de fondo se entenderá como no interpuesto. Arto. 2074 Pr; pero si no ha lugar al recurso en la forma, la Corte mandará que se entreguen los autos a la parte recurrente, si los pidiere, para que en el término de diez días que empezarán a correr desde el siguiente al de la notificación de la providencia, formalice el recurso de casación por infracción de ley. Arto. 2075 Pr.



3.4.- ANALISIS DE LA CAUSALES DE CASACION EN EL FONDO

Causal primera: Cuando en las sentencias se hayan infringido los preceptos constitucionales.

Esta causal presenta una novedad y es la de ser propia de nuestra legislación, es decir que no la contemplan las legislaciones extranjeras. Nuestros legisladores consideraron que aun cuando las disposiciones constitucionales son leyes, sin embargo por su relevancia son leyes que merecen mayor atención nomofiláctica. En su infracción está interesado el orden público, y que ellas se refieren a la organización de los poderes públicos del Estado y al aseguramiento de las libertades políticas, sociales y civiles.

La Corte Suprema de Justicia en relación con la primera causal establece en sentencia de 30 de Julio de 1959¹², que el término “infracción” es genérica y constituyen las tres especies que integran el género: **violación, interpretación errónea y aplicación indebida.**

De igual manera el máximo tribunal de justicia ha señalado que “las violaciones cometidas en una sentencia contra los principios constitucionales deben ser directa e inmediatas como se exige que lo sea en el recurso extraordinario de amparo y no que resulten a través de los códigos y demás leyes secundarias, cuyas infracciones son remediadas directamente mediante las causales de casación distintas de la primera del arto. 2057”¹³.

Un ejemplo de cuando no cabe casar una sentencia por no violarse directamente el precepto constitucional, sino una norma secundaria, es la Sentencia No. 27 de las once de la mañana del 24/mayo/1993, dictada por la Corte Suprema de Justicia, en

¹² (BJ 14555 Cons. IV)

¹³ (B.J. 12355).



cuyo considerando primero dice: “el recurrente inicia su recurso basándose en la causal 1ra. del arto. 2057 Pr., alegando violación del arto. 38 Cn., que se refiere a la irretroactividad de la ley, transgresión que hace consistir en la aplicación tácita del decreto 13-91 y violación de los artos. 5 y 44 Cn., que garantizan la existencia de distintas formas de propiedad y la propiedad personal respectivamente, argumentando que al violarse el arto. 38 Cn., se violan los otros artículos mencionados por aplicación indebida e interpretación errónea del Decreto 13-91 y por último señala como violados el arto. 183 Cn., por haberse violentados los principios contenidos en las anteriormente citadas Disposiciones Constitucionales. A este respecto la doctrina casacional y la jurisprudencia han sido constantes en señalar que las violaciones a Normas Constitucionales deben darse de manera directa y no cuando se estiman infringidos principios abstractos, reglamentados en leyes ordinarias, pues en tal caso la causal sería otra. No cabe, por consiguiente, casar la sentencia en base a la causal primera alegada por el recurrente”.

Tal como afirmábamos al inicio del análisis de esta causal, la misma está allí, pero en la práctica es difícil que proceda, porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sólo cabe cuando es violado un precepto constitucional directamente, y eso es remoto por cuanto dichos preceptos constitucionales están reglamentados en leyes inferiores que rigen directamente las relaciones jurídicas de las personas; por lo tanto, recurrir mediante esta causal, prácticamente es un suicidio, por lo que recomendamos utilizar la causal segunda para no tener problemas de inadmisibilidad.

Creemos conveniente que la Corte Suprema de Justicia debe dictar jurisprudencia, indicando taxativamente, en qué casos ocurre la violación directa del precepto constitucional, para de esta forma el recurrente asegure la admisibilidad del recurso.



Causal segunda: cuando en ella se viole la ley, o ésta se aplique indebidamente al asunto que es objeto del juicio.

La Corte Suprema de Justicia ha entendido respecto de este punto (BJ 5990; 6960 y 6078) que la palabra ley envuelve un concepto positivo. En la forma es el acto del poder público que manda, prohíbe o permite; es la regla trazada por la autoridad competente a la cual se debe obediencia. En el fondo es la medida de los actos constitutivos del orden civil. Ley en sentido específico es toda disposición emanada del soberano y elaborada a través de una serie de requisitos internos y externos que la Constitución establece.

En ese sentido esta causal alude a la violación y aplicación indebida de esa disposición emanada del soberano, sin embargo la causal 10 habla de violación, de interpretación errónea y de aplicación indebida; pero es notorio que ambas guardan silencio respecto a “infracción”. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 30 de Julio de 1959¹⁴, expresa que violación, interpretación errónea y de aplicación indebida constituyen las tres especies que integran el género “Infracción”.

Este mismo criterio lo encontramos en la ley española la cual es fuente inmediata de nuestro instituto de casación, la cual establece que “habrá lugar al recurso de casación por infracción de la ley o doctrina, cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso”.

Por mucho tiempo se consideró que el vicio de interpretación errónea debía denunciarse al amparo de la causal 10, sin embargo ha quedado establecido que es a través de la causal 2, excepto cuando el vicio sea de interpretación errónea de contratos y testamento, donde sí ha de invocarse la causal 10. De tal suerte que no es oportuno hacer cita juntamente las causales 2 y 10.

¹⁴ (BJ 14555 Cons. IV)



Es importante señalar que al interponer un recurso de casación con base en la causal 2da., es necesario atacar el fallo del tribunal de segunda instancia, señalando meridianamente cuales de los dos sub motivos de la causal corresponde la violación; si es violación o aplicación indebida de la Ley; de lo contrario el recurso no prosperará ante el Tribunal Superior¹⁵.

De igual manera se debe tener en cuenta que el sentido procesal de la palabra violación de la ley es resolver en sentido contrario de lo que ella misma dispone, y esa violación puede operarse de dos maneras: Directa (Expresa) e Indirecta (Tácita u Omisa). Valga aclarar que violación directa es cuando aplicándose una norma, se aplica en sentido contrario a su verdadero significado, y violación tácita es cuando por haberse aplicado indebidamente otra ley, se ha olvidado la ley aplicable, violándola por inaplicación u omisión.

Si el recurrente alega violación directa, basta con que señale el precepto violado, pues el juzgador ha violado sin ampararse en otro precepto; pero si alega violación indirecta o tácita, debe citar, además de la norma aplicada indebidamente, y la que siendo aplicable se ignoró¹⁶.

Causal 3ra. Cuando la sentencia no comprenda los puntos que han sido objeto del litigio.

Esta causal está íntimamente relacionada o tiene su fundamento legal en el arto. 424 Pr. el que preceptúa que “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos

¹⁵ (sentencia No. 62 de las diez a.m. del 1 de diciembre del año 1993, cons. I).

¹⁶ (BJ 11317)



hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

El contenido del artículo antes citado establece tres figuras que se refieren a la incongruencia, como: fallo extrapetita, fallo ultrapetita y fallo citrapetita. Cabe señalar que la primera figura es propia de la tercera causal y las dos restantes corresponden a la cuarta causal, misma que con la tercera participan del concepto de incongruencia y que nuestro ordenamiento jurídico las divide en dos causales (tercera y cuarta).

La incongruencia es un vicio que surge cuando la sentencia no se adecua a las pretensiones aducidas por las partes en el proceso. Para que exista congruencia debe existir relación entre la sentencia y los elementos de las pretensiones. Al respecto la Corte Suprema de Justicia fija esta posición cuando afirma: “La causal tercera refiérase a la incongruencia propiamente dicha, la extrapetita consiste en que la sentencia no comprende los puntos que han sido objeto del litigio, es decir, que el fallo no coincide o concuerda, no es congruente con las pretensiones deducidas por los litigantes. Hay incongruencia propiamente dicha (causal tercera), cuando se resuelven puntos ajenos al debate”¹⁷.

Pallares sostiene: “la extrapetición consiste en que la sentencia resuelva cuestiones que no han sido materia del proceso por no haber figurado en la litis contestación, ni surgido posteriormente en el debate, dentro de los límites que la ley le impone a las partes”¹⁸.

Destacados juristas afirman que la incongruencia implica extralimitaciones del poder que le asiste al órgano jurisdiccional, porque la incongruencia es la falta de adecuación del fallo con las pretensiones de los que intervienen en la litis, lo mismo cuando el

¹⁷ (B.J. 15431 Cons. III).

¹⁸ (Pallares Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 360-361).



juzgador rebasa los límites de las pretensiones por razón de personas, de las cosas y de la causa de pedir, que cuando concretamente otorga más, o no se pronuncia sobre todo lo pedido. Se trata en realidad de una falta de armonía entre lo pedido y lo otorgado.

Hemos explicado que en la incongruencia no existe adecuación entre el fallo y las pretensiones de las partes, pero la adecuación de la sentencia con la pretensión sólo podemos establecerla a través de los elementos que integran la pretensión, que son:

- Las personas
- Las cosas
- La causa de pedir
- Vía procesal elegida

Las personas: Si demando a Manuel y es condenado Luís, esa sentencia es incongruente porque una sentencia no puede ser trascendente a quien no ha litigado, salvo en los casos en que tiene aplicación la teoría de la representación y también de las personas que alude el inciso 2do. Del arto. 110 Pr.

Las cosas (objeto del pleito): En este aspecto el demandante debe señalar meridianamente “la cosa, cantidad o hecho que se pide”¹⁹; de igual manera se debe señalar claramente las circunstancias como: linderos, calidad, cantidad, medidas, número, peso, situación, naturaleza, color y otros²⁰. Ejemplo: si demando la restitución de un inmueble (querrela de restitución) y el Juez declara que soy dueño y declara a mi favor el dominio del inmueble, dicha sentencia será incongruente por falta de relación entre lo que pido y lo que se me manda dar.

¹⁹ arto. 1021 Pr

²⁰ (arto. 1024 Pr



La causa de pedir: Es el fundamento inmediato del derecho deducido en el juicio. El Juez no puede dar la cosa que se pide con fundamento distinto del esgrimido en la sentencia, ***causa petendi***²¹. Ejemplo: Si Juan a título de heredero demanda la entrega de un inmueble, el Juez no puede condenar al demandado, con fundamento en que él es dueño de ese inmueble por compra que hizo de ella. El Juez debe conceder únicamente las causas o fundamentos esgrimidos. Fundamentos de hecho por supuesto, ya que el derecho lo conoce el Juez y puede suplir por ello las omisiones de derecho²².

Vía procesal elegida: Miguel demanda a Javier en la vía ejecutiva común para que le pague un préstamo hipotecario en cuya escritura aparece que el demandado renunció a los trámites del juicio ejecutivo; pero el Juez ateniéndose a tal renuncia despacha la ejecución en la vía ejecutiva singular, habrá incongruencia porque el Juez sólo puede actuar dentro de la vía invocada. Por supuesto que respecto de la vía procesal hay que tener presente la disposición del Arto. 8 Pr.

Concluimos que la incongruencia procede cuando se resuelve una cuestión distinta de la planteada en el juicio, cuando se otorga la demanda bajo las bases de hechos y conceptos diferentes a las planteadas por el actor, cuando el Juez no hace caso de la verdadera razón o causa de pedir.

Causal 4ta. Cuando el fallo comprenda más de lo pedido por las partes, o no contenga declaraciones sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

Esta causal al igual que la tercera encierra el vicio de incongruencia externa, pero específicamente referida a la ultrapetición y la citrapetición.

²¹ (Pallares Eduardo: Ob. Cit. Pág. 147

²² (Arto. 1027Pr); B.J. 16438



La Ultrapetición: (Exceso de Poder). Existe cuando se da más de lo pedido, pero enlazado el exceso con la cuestión litigada, relacionando los oportunos pedimentos de las partes en lo dispositivo de la sentencia. No se trata de que se otorgue cosa distinta de la pedida, sino que se otorgue lo pedido y más de lo pedido.

La Citrapetición (Defecto de Poder; fallo omiso o fallo diminuto). Es cuando el fallo no contenga declaración sobre algunas de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito. La falta de pronunciamiento debe referirse a algunos de los puntos de la demanda, o de las excepciones, o de cualquier otra cuestión promovida oportunamente en relación con una o más personas determinadas, con un cierto objeto o fin de la acción, o con una cierta causa de pedir, y no debe confundirse con la falta de fundamentación jurídica de la sentencia, lo cual implica vicio de forma.

Tomando en consideración que el vicio de incongruencia está contenido en la tercera y cuarta causal, presentamos una distinción que hace la Corte suprema de Justicia entre las figuras de extrapetición (3ra. Causal), ultrapetición y citrapetición (4ta. Causal).

Sentencia de las 11:35 a.m. del 21/de noviembre/1977 B.J. años 1977. Págs. 356-359, Cons. II., ha dicho: “Las causales 3ra. y 4ta. del arto. 2057 Pr., fueron invocados conjuntamente y sobre ellas se alega sin solución de continuidad, como si se tratara de una sola causal a pesar que son motivos diferentes, aun cuando ambas se refieran a casos de incongruencia, pues la causal 3ra. alude a la extrapetición o incongruencia propiamente dicha, lo cual únicamente puede cometerse por acción y no por omisión, ya que tiene lugar cuando el fallo comprende algún punto que no ha sido objeto del litigio, o sea que el fallo es incongruente porque no coincide o concuerda con las pretensiones deducidas por las partes; mientras que la causa 4ta. Comprende los casos de ultrapetición y de fallo omiso o citrapetición.

Hay ultrapetición en la resolución cuando se da más de lo pedido, pero enlazando el exceso con la cuestión litigada, por ejemplo, se demandan diez mil córdobas y se



mandan a pagar once mil córdobas; y el vicio de omisión o citrapetición se comete cuando el fallo es diminuto, vale decir, cuando la sentencia no comprende uno o varios puntos que fueron deducidas oportunamente en el pleito²³. El confundir ambas causales es suficiente para que no prosperen los agravios así expresados”.

Causal 5ta. Cuando el fallo contenga decisiones contradictorias.

La quinta causal contiene la cuarta modalidad de incongruencia, referida a la incongruencia interna, mientras que las anteriormente analizadas se refieren a incongruencia externas.

La Corte Suprema de Justicia al respecto ha dicho: “que las contradicciones deben existir en la parte resolutive de la sentencia. No procede esta causal cuando la contradicción se produce en los considerádoos, o entre éstos y la parte dispositiva del fallo, a menos que los considerádoos constituyan la base o premisa fundamental de la resolución, de igual manera ocurre, si la contradicción se da con otra sentencia²⁴.”

El fallo contiene decisiones contradictorias cuando uno de los puntos resueltos deja sin valor otro de los comprendidos en el mismo fallo, de manera que, siendo imposible armonizar esos puntos, resulta en consecuencia imposible darle cumplimiento a lo resuelto. ¿Cómo se incurre en este vicio?:

- Acogiendo al mismo tiempo las pretensiones opuestas de actor y reo. Ejemplo: se declara sin lugar la demanda en que el actor reclama el pago de un crédito, y al mismo tiempo se acoge la excepción de prescripción.

²³ (B.J. 1952p. 15972 Cons. I y B.J. 1954p. 17028 Cons.II y B.J. 1965p. 245 Cons. III)

²⁴ Sentencia de las 12:00 meridianas del 14/febrero/1994, B.J. Pág. 12572 y sentencia de las 12:00 meridiana del 19/marzo/1961, B.J. Pág. 20328.



- Dando acogida a dos o más excepciones incompatibles entre si. Ejemplo: se demanda la nulidad de un testamento por vicios de forma, y subsidiariamente se demanda también la entrega de un legado ordenado por dicho testamento.

Para la procedencia de esta causal es necesario que la contradicción se encuentre en el propio fallo y no entre éste y los antecedentes expuestos en los considerádoos, pero aunque esta regla es aplicable a cada causal de casación en el fondo, sin embargo cede cuando se trata de considerádoos resolutivos o como ha dicho la Corte Suprema de Justicia “esos considerádoos son premisas obligadas del fallo”²⁵.

Otra regla es que la contradicción autorizante del recurso de casación en el fondo con base en la causal 5ta., ha de existir en el mismo fallo y no entre éste y una sentencia distinta.

Las decisiones contradictorias en un fallo implican decididamente falta de claridad y precisión, y por eso al hacerse uso de esta causal caben señalarse como violados los artos. 424 y 436 Pr., pero no debe olvidarse que ese recurso aparecería incompleto porque el fallo contradictorio contiene necesariamente un extremo desajustado al derecho que reclama denuncia a parte al amparo de causales como la 2da., 7ma., 10ma., según el caso, son citas de las leyes infringidas²⁶.

Una sentencia que tiene extremos contradictorios puede ser al mismo tiempo incongruente por no coincidir lo decidido con alguno de los elementos de la pretensión, en tal caso, el recurso de casación en el fondo debe interponerse al amparo de la causal 3ra., pero acumulando ésta a la causal 5ta., debe sí tenerse presente que esa acumulación habrá de ser subsidiaria porque, propiamente hablando, un fallo contradictorio sólo es dable tratándose de un fallo congruente²⁷.

²⁵ (B.J. 3661 Cons. II

²⁶ (B.J. 1572 Cons. II, y la de 9 de marzo de 1961)

²⁷ (B.J. 15431. Cons. II



Causal 6ta. Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada si ésta es alegada en tiempo oportuno.

Esta causal tiene aplicación cuando el fallo es contrario a la cosa juzgada y ésta ha sido alegada en tiempo oportuno. Hay cosa juzgada cuando la cuestión litigiosa fue ya resuelta por sentencia firme.

La autoridad que adquiere una sentencia cuando no existen en ella medios de impugnación que puedan modificarla, producen cosa juzgada formal. Por ejemplo, la sentencia que dicta el Juez en el caso del arto. 1741 Pr.

La autoridad que adquiere cuando no es posible de reiniciar en otro juicio la discusión de lo que por ella fue decidido, produce cosa juzgada material. La cosa juzgada formal es presupuesto de la material, porque puede existir la primera sin la segunda, pero no ésta sin aquella, porque a la material no se llega sin la preclusión de todos los medios impugnativos.

La cosa juzgada tiene una limitación subjetiva; sólo alcanza a aquellos que han intervenido en el juicio, salvo cuando se hace aplicación de la teoría de la representación. Tiene también un límite objetivo; solamente lo dispositivo de la sentencia causa estado.

Para que prospere esta causal es necesario que el fallo contraríe la cosa juzgada, la cual es una condición lógica y que este vicio haya sido alegado con la oportunidad debida. La razón de este requisito es ésta: como excepción anómala (arto. 822 Pr), que puede ser alegada antes de la contestación de la demanda, pero también puede ser opuesta al contestarse la demanda (Arto. 825 Pr). También en cualquier tiempo y en cualquier instancia, siempre que proteste el que la opone



El doctor Arístides Somarraba explica que “De allí, que el demandante pone nuevamente en tela de juicio con su demanda lo mismo que ha sido objeto de una sentencia anterior, el demandado puede oponer la cosa juzgada como excepción de inadmisibilidad, para hacer que, sin entrar al juicio, se deseche la demanda. Para ello es necesario como lo establece el artículo 2361 C., que la cosa reclamada sea la misma, identidad de causa, que sea entre las mismas partes y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que el anterior”²⁸.

Por lo tanto para que una sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en necesario:

- La identidad de las partes
- La identidad del objeto
- La identidad de las causas

Por objeto entendemos el bien corporal e incorporal que se reclama en juicio; y por causa se entiende el fundamento inmediato del derecho que se ejerce, determinar la identidad del objeto no ofrece mayores problemas y creemos difícil incurrir en error a hacerlo; pero determinar la identidad de la causa, sí es cuestión sumamente delicada que exige un máximo de atención y de capacidad deductiva, porque no solo hay que tener en cuenta la razón de pedir que se manifestó expresamente, sino las que en forma implícita han sido deducidas y decididas. Cuando se opone pues la excepción de cosa juzgada, debe el juez examinar si existe o no la triple identidad de partes (sujeto-objeto-causa), y esta identidad debe encontrarse, no tanto en la demanda del proceso anterior, sino en la sentencia que lo decidió, porque como dice Ricci: cuando se ha propuesto la excepción de cosa juzgada, corresponde al juez examinar la sentencia de que se deriva, para ver si la excepción es o no fundada, por ello depende que dicha sentencia haya resuelto o no, la misma cuestión, entre las mismas partes.

²⁸ Somarraba Arístides. Ob. Cit. Pág. 91



Causal 7ma. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, o error de hecho, si este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Juzgado o Tribunal.

La casación es un litigio entre la ejecutoria y la ley, porque el tribunal de casación no juzga el pleito sino la ejecutoria, de lo cual se concluye que los hechos que sustentan la sentencia impugnada se entiende en general existente y definitivamente discutidos, tal como lo determinaron los tribunales de instancia; por eso es que los tratadistas y la jurisprudencia han consagrado la soberanía de los jueces de instancia con la determinación de los hechos. Pero los hechos tienen existencia y esencia.

La existencia se denomina por la mera descripción de los sucesos materiales, tal como el Juez los ha percibido. En ese punto radica la soberanía de los jueces con las excepciones que la 7ma. causal contempla.

La esencia de los hechos se refiere a la calificación jurídica de los sucesos, en la cual no existe la indicada soberanía porque no constituye esa operación una cuestión de hecho sino de derecho²⁹.

El error de hecho material se define como una disconformidad entre los hechos que constan de manera evidente en el expediente, y los hechos que el Juez da por probados. Es leer lo contrario de lo que textualmente expresa el documento o auto auténtico, o por lo que no dice o deja de leer lo que claramente expresa³⁰.

El error de derecho se comete cuando al apreciar el valor de la prueba rendida, se infringen las normas legales que precisamente regulan la valorización de esa prueba.

²⁹ (B.J. 14878, Cons. I

³⁰ (B.J. 25 de Julio de 1960, Cons. IV).



No se debe confundir la procedencia de una prueba con su valoración, pues para esto tenemos la causal 7ma. y para aquella la 8va.

El doctor Arístides Somarraba expresa que el error de hecho “consiste en equivocaciones materiales cometidas por el juzgador al apreciar la prueba: leer en un documento lo que no dice, o no leer lo que dice, atribuir a un testigo lo que no ha manifestado; expresar que una de las partes ha confesado al contestar una pregunta de las posiciones, habiendo negado o no estimar como probado lo que con absoluta claridad se justifique, es decir, que existe disconformidad entre los hechos que el Juez da por probados y la verdad que arroja al expediente. Pero para que prospere el recurso de casación fundado en el error de hecho es necesario varias condiciones”:

- Que la impugnación se refiera a las afirmaciones de hecho, no a su apreciación o valoración jurídica.
- Requiere un cotejo con un documento o auto auténtico, el cual puede ser cualquiera de los enumerados en el arto. 1125 Pr.
- Que la equivocación apreciada sea evidente.
- Que en el documento o auto auténtico en que se apoye el recurrente se exprese textualmente.

El error de derecho se da cuando el juzgador se equivoca en su labor intelectual, su razonamiento no se ajusta con lo preceptuado por la ley al apreciar las pruebas. En este sentido el Doctor Agustín Cruz Pérez señala: “es un yerro en que incurre el sentenciador en el momento de la contemplación jurídica de la prueba, es decir, cuando luego de darla existente materialmente en el proceso, pasa a ponderarla o



sopesarla en la balanza de la ley, en esa actividad interpreta desacertadamente las normas legales regulativas de su valoración”³¹.

El recurso de casación en el fondo por su naturaleza de ser un recurso extraordinario, no admite hacer un nuevo análisis de todos los errores probatorios aducidos en el pleito, puesto que no constituye una tercera instancia.

Causal 8va. Cuando la contravención consiste en admitir en la sentencia una prueba que la ley rechaza o en rechazar una prueba que la ley admite.

Esta causal autoriza al recurso de casación en el fondo cuando la contravención consiste en admitir una prueba que la ley rechaza o en rechazar una prueba que la ley admite. Contempla el error de derecho, única y exclusivamente cuando se infrinjan las leyes reguladoras de la pertinencia de prueba. Existe rechazo explícito de prueba y rechazo implícito:

Se comete el rechazo **explícito** cuando el juzgador, al dictar la sentencia definitiva, admite una prueba que debió rechazar por no ser idónea, o rechaza una prueba que por ser idónea debió admitir. Ejemplo: hay casos en que la confesión no hace fe en juicio (arto. 1232 Pr.), y así en tal caso el Juez admite tal prueba y falla haciendo aplicación de dicha prueba, habrá cometido error denunciante al amparo de la causal 8va. Del arto 2057 Pr., a su vez, si el juzgador rechaza en la sentencia definitiva la prueba testifical, rendida para justificar la existencia de un hecho puro y simple que no constituye convención o contrato, también es denunciante bajo el amparo de la misma causal 8va.

³¹ (Cruz Pérez Agustín. Complejo judicial de León: el más grande de Nicaragua, año 6/No. 25/2001, Pág. 2



Rechazo **implícito** de prueba se entiende como tal, la falta de análisis de la prueba legalmente rendida. Esta falta debe denunciarse al amparo de la causal 8va., ya indicada³².

De acuerdo con el arto. 1083, el Juez puede rechazar un medio de prueba en dos oportunidades: a).- Desde que el medio probatorio se propone (In-limine); b).- Cuando la prueba fue admitida, pero desestimada en la sentencia (ex post limine).

Nos interesa la segunda oportunidad (prueba admitida pero desestimada en la sentencia), por cuanto en este caso el error debe ser denunciado al amparo de la causal 8va., del arto. 2057 Pr., pues es un error In Iudicando³³, respecto a que en todo caso debe citarse el precepto que se estime infringido y el medio probatorio rechazado o admitido.

Causal 9na. Cuando por razón de la materia haya habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial o dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.

Con respecto a esta causal existe un criterio doctrinal que incluye los abusos o defectos en el ejercicio de la competencia por razón de la materia, la cuantía y el grado jerárquico, es decir, se incluyen para esta causal únicamente las competencias improrrogables, no así las prorrogables como la competencia territorial.

Sin embargo la Corte Suprema de Justicia difiere de este criterio doctrinal al sostener que esta causal solo se refiere a la competencia por razón de la materia, como lo señala el doctor Iván Escobar Fornos al realizar el siguiente comentario: “La Corte Suprema de Justicia al referirse a esta causal ha sostenido, que solo se refiere a la competencia por razón de la materia; obrando por abuso o exceso el Juez o tribunal

³² (B.J. 11794 y 19414).

³³ (B.J. 18932, Cons, I y B.J. 16387)



cuando conoce sobre materia que no le corresponde, o por abstención al dejar de conocer cuando cree que no es competente por razón de la materia. Deja fuera de su órbita las otras limitaciones de la jurisdicción: la jerarquía, la cuantía y el territorio, las cuales deben impugnarse de acuerdo con la causal 1 arto. 2058 Pr., ya que se trata de la cuantía y nuestra Corte lo ha expresa en innumerables jurisprudencias”³⁴.

Causal 10. Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales, del contrato o testamento aplicable al caso del pleito.

La causal 10 era frecuentemente confundida con la causal 2^a., por cuanto ésta enuncia la violación y aplicación indebida de la ley, no obstante la Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia al respecto y aclara que los motivos que autorizan las causales 2 y 10 del arto. 2057 Pr., no son comunes a ambas, pues cuando las violaciones o aplicaciones indebidas que se imputan a la sentencia recurrida, aparecen referidas “al asunto que es objeto de juicio”, entonces la causal autorizante es la 2, pero cuando esos mismos vicios, y el de interpretación errónea, hacen referencia, no al asunto que es objeto del juicio, sino a las leyes o doctrinas legales del contrato o testamento aplicables al caso del pleito, entonces la causal autorizante es la 10³⁵.

También dijo la Corte Suprema de Justicia que aún tratándose de contrato o testamento, si la discusión no ha versado sobre la interpretación de las cláusulas de éstos, sino sobre la validez o eficacia de dicho contrato o testamento, entonces la causal apropiada para denunciar tales infracciones es la 2 y no la 10³⁶.

Si el recurrente entiende que se ha interpretado en la sentencia, con error un contrato concertado entre uno de los litigantes y un tercero ajeno al juicio, debe ser impugnado

³⁴ (Escobar Fornos, Iván. Introducción al proceso, Edit. Hispamer, edic. 2^a. Managua 1998, pág. 359)

³⁵ (B.J. 19023

³⁶ (B.J. 19032 Cons. II).



al amparo de la causal 7ma., del arto. 2057 Pr., es decir impugnarse como prueba, y es que esa es la forma como debe suponerse que llega al juicio un contrato del tal calidad, ya que no cabe suponer que se discuta en un juicio sobre aplicación de un contrato en que una de las partes no ha intervenido³⁷.

La Corte Suprema de Justicia señala que la causal 10 del arto. 2057 Pr., tiene aplicación cuando el contrato a que tal causal alude, es el concertado por las mismas partes litigantes o sus sucesores³⁸.

³⁷ (arto. 2439 C).

³⁸ (B.J. 19450, Cons. II del año 1959).



3.5.- ERRORES RECURRENTE EN LOS ESCRITOS QUE PRODUCEN LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El recurso de casación por ser un recurso extraordinario, es extremadamente formalista, por ello es necesario conocer en detalle las formalidades que contiene, de lo contrario estaremos en problemas a la hora de preparar e interponer dicho recurso. Si no manejamos adecuadamente la técnica del procedimiento casacional, lo más seguro es que fallaremos en nuestro intento, porque seguramente nos faltará alguna formalidad, que hará inadmisibile el recurso, así de sencillo.

Una buena parte de los litigantes ante la Corte Suprema de Justicia ven arruinado su derecho, tan solamente por la omisión de determinada formalidad, misma que están referidas a:

3.5.1.- LOS TÉRMINOS.

Como en todo el proceso para (1ra. y 2da. Instancia), los términos para incidentar o apelar, una vez precluidos, el litigantes pierde el derecho de hacer la respectiva reclamación. De igual manera en casación los términos, además de ser individuales, también son perentorios. El término para interponer el recurso es de cinco días, transcurridos los cuales sin interponerlo, se extingue el derecho para recurrir.

De igual manera cuando te corren traslado por cinco días para mejorar el recurso, que no es otra cosa que personarte ente el tribunal, pasado ese término sin haberte personado, te declaran la deserción del recurso, a solicitud de parte o de oficio. Hasta por la falta de entrega del papel sellado te pueden declarar la deserción del recurso. Es por ello necesario estar atento con la observación de los términos y cuando entreguemos el papel sellado, siempre debemos hacer la entrega mediante escrito con el respectivo recibido, porque se han dado casos en que habiéndose entregado el papel sellado, luego diga el Juez que no ha sido entregado y te declaran la deserción por falta del papel.



3.5.2.- INTERPONERSE EN ESCRITO SEPARADO.

La primera parte del Arto. 2066 Pr. Señala que el recurso de casación se interpondrá en escrito separado, expresando la causa o causas en que se funda e indicando la disposición legal infringida; y no tendrá lugar en otros casos que los expresados en esta ley.

Esta disposición legal establece requisitos importantes para la admisibilidad del recurso, y el primer requisito señalado es que debe ser interpuesto en escrito separado, lo cual no debe entenderse como una separación material, sino formal, no indica que debemos señalar una causal con su respectiva disposición legal infringida en una hoja, luego para otra causal en otra hoja, ¡no! no es así.

Significa que el escrito se limite únicamente a la casación, sin considerar otro tipo de pedimento. En el mismo escrito debemos señalar las causas en que fundamentamos el recurso, pero haciendo una separación entre cada una de ellas. No debe hacerse globalmente; por ejemplo existen litigantes que dicen: “fundamento el recurso en las siguientes causales 1, 2, 10 del arto. 2057 Pr”. Esto es un grave error, la Corte sencillamente no casará esta sentencia.

Podemos expresar globalmente las causales en las que fundamentamos el recurso, pero a continuación debemos desglosar cada una de ellas, en el orden presentado, indicando cual es el fundamento de la sentencia que viola la o las disposiciones específicas señaladas, cuál es la causa que origina la queja, indicando además los alcances de la ley que se dicen violadas.

Esta fase del recurso es fundamental para los intereses del requirente, del cuidadoso estudio que se haga depende el futuro del recurso. Puede suceder que existan motivos fundados para que prospere el recurso y que la sentencia que nos afecta pueda ser casada por el Tribunal, sin embargo ese derecho lo podemos perder por no hacer la



separación correcta de las causales con el respectivo encasillamiento, provocando una pérdida para el agraviado.

Es sumamente importante establecer correctamente las causales de casación, en la práctica es recurrente este tipo de errores por parte de los abogados que representan a sus mandantes. La Corte en innumerables sentencias ha llamado la atención para evitar dichos errores. La Sentencia No. 77 del 26 de mayo del año 1992 señala lo siguiente:

“Pasando ahora al examen de las causales 3, 4, 5, 8, y 10 del mencionado Art. 2057 Pr., este Tribunal se encuentra con la confusión que hace el recurrente de unir dichas causales con la 7ª y hacer sus alegaciones cual si todas las citadas constituyeran una misma causal apartándose del orden legal de atacar cada violación invocada y no de la manera indistinta y confusa como lo ha hecho el quejoso, colocando a este Tribunal en la situación de no poderse formar una opinión clara y precisa de los objetivos del recurso al no cumplir el recurrente con los requisitos imperativos, de tal manera que lo procedente en este caso es declarar la improcedencia del recurso interpuesto por el recurrente con base en las mencionadas causales 3, 4, 5, 8, y 10 del Art. 2057 Pr”.

3.5.3.- DEBE EFECTUARSE EL DEBIDO ENCASILLAMIENTO.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que por las características extraordinarias del Recurso de Casación, debe efectuarse un correcto encasillamiento entre la causal alegada y la disposición legal infringida. Esto quiere decir que al enunciar una causal debemos indicar el ó los correspondientes artículos de la ley que fueron violados; esto es lo que la Suprema ha llamado “Encasillar”.

Sin embargo muchos litigantes caen en el error de enumerar las causales (si son varias) y las disposiciones legales infringidas, de manera global, no separan las causales, ni hacen el debido encasillamiento, es decir no cumplen con los requisitos de presentar el recurso en escrito separado conforme lo preceptúa el arto. 2066 Pr., ni lo dispuesto por la



Corte Suprema de Justicia mediante Jurisprudencia, de efectuar el correspondiente encasillamiento.

A continuación les presentamos la sentencia No. 91 dictada por la Corte Suprema de Justicia el 25 de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, la que en sus considerándooos resume lo siguiente:

El Recurso de Casación, extraordinario por naturaleza, es de aquellos que están revestidos de formalidades, las que al no darle cumplimiento por parte de la persona, natural o jurídica que hace uso de dicho remedio legal, corre la suerte de ser rechazado por el Tribunal, ya sea en el acto o momento de su interposición o al llegar los autos al conocimiento del Tribunal Supremo, en donde debe de ser sometido a examen y resolución definitiva. El interpuesto por el Doctor VILLALTA VASQUEZ, en su carácter de mandatario suficientemente autorizado de la Entidad “MILCA COMERCIAL S. A.”, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las once y veinte minutos de la mañana, del día diez de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, lo ampara a la sombra de las Causales 2da., 7ma., 8va., y 10a., del Art. 2057 Pr., citando el quejoso como violados con relación a dichas Causales varias disposiciones del Código de Procedimiento Civil y los Artículos 2405 y sigs. del Código Civil. Basta la simple lectura del escrito que contiene dicho recurso de casación visible al folio 32 de los autos de segunda instancia, para constatar que el Doctor VILLALTA VASQUEZ, en apoyo de su recurso cita *varios artículos sin observar en forma alguna* las prescripciones que este Supremo Tribunal, en numerosas sentencias ha señalado con relación a la obligación imperativa de encasillar las disposiciones legales que se citan y no invocar las mismas en forma global, como lo hace el Doctor VILLALTA VASQUEZ, lo cual lejos de aclarar o facilitar al Tribunal el estudio del juicio, hace imposible el análisis del mismo y poder constatar si la sentencia atacada a través del recurso, se encuentra o no ajustada a derecho. El Tribunal de Apelaciones debió haberle dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 2078 Pr., y denegar el recurso por no reunir los requisitos que señala dicha disposición procesal. Asimismo, el recurrente tuvo oportunidad al no haberle denegado la Sala el recurso, de enmendar el error cometido al no encasillar debidamente las disposiciones que cita como violadas al amparo de las causales invocadas al haber hecho en el escrito de expresión de agravios, el debido encasillamiento y cual o cuales disposiciones violadas



corresponden a cada una de las causales invocadas como motivo de casación indicando la clase de violación en que pudo haber incurrido la Sala al dictar la sentencia recurrida. Un recurso interpuesto en términos ambiguos, jamás puede prestarse a estudio sobre las violaciones legales invocadas, ya que el que recurre de casación está en la imperiosa obligación de presentar al Tribunal de una manera clara y concreta, los puntos vulnerables que se suponen existen en la sentencia, cuya invalidación se pretende a través de un recurso extraordinario como lo es el de casación. El recurrente debe expresar con la debida claridad y precisión, la relación existente entre la disposición legal que se dice violada, con la causal que se invoca como motivo de casación. Expuesto lo anterior no queda más que declarar sin lugar el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, con las costas a cargo del recurrente.

3.5.4.- ALEGATOS PROPIOS DE UNA INSTANCIA Y NO DEL UN RECURSO DE CASACIÓN.

El recurso de casación es un recurso extraordinario, no es una instancia, eso lo ha repetido innumerables veces la Corte Suprema de Justicia, aquí no se discuten hechos, sino derechos que han sido lesionados por una sentencia, sin embargo muchos recurrentes en sus escritos hacen una extensa repetición de alegatos, como queriendo probar hechos que ya fueron analizados en su oportunidad, perdiendo así el enfoque de lo que realmente es necesario: Atacar esa resolución observando los requisitos propios del recurso de casación. A continuación un ejemplo de escritos que adolecen de este defecto:

Sentencia No. 130 de las 10:30 a.m. del 29 de noviembre de 1991. B.J. 208-211, en su Cons. II. “Al interponer el recurso o al expresar agravios, no son concretos en lo que pretenden con el recurso, sino que hacen largos alegatos, cual si se tratara de dirigirse a un Juez, olvidando que la casación no es una instancia, sino un recurso extraordinario de naturaleza eminentemente formalista”.



3.5.5.- CONFUSIÓN EN LA DEFINICIÓN DE ERROR DE HECHO Y DE DERECHO.

Al revisar una serie de sentencia de la Corte Suprema, encontramos la recurrencia también de error que existe por parte de los litigantes en cuanto a definir claramente los errores de hecho y de derecho. Generalmente al expresar agravios, se evidencia que no existe un dominio pleno al considerar estos dos aspectos, cayendo casi siempre en la generalización de la argumentación, tal vez por nerviosismo o por la urgencia del tiempo, aunque esto parece no ser la causa, entonces sería falta de capacidad del profesional.

La misma sentencia que citamos anteriormente (Sentencia No. 77 del 26 de mayo del año 1992), bien podría ser un modelo de lo que no se debe hacer, ya que con respecto a errores de hecho y derecho la Corte Señala:

“Además de lo expuesto, existe una relación anómala del recurrente en la cita de las disposiciones legales en que apoya la expresada causal 7ª pues se confunden los conceptos básicos del error de hecho y de derecho, se incluyen las causales 2, 3, 4, y 5 del Art. 2057 Pr., como si fueren la misma causal 7ª y para más crítica, se confunden los conceptos del error de hecho y de derecho sobre los cuales se ha dicho y sostenido por este Tribunal en innúmeras sentencias: **“El error de hecho** acusa discrepancia entre el Juez y el expediente; **y el de derecho**, discrepancia entre el Juez y la ley en la aplicación de pruebas”. Y más concretamente el error de hecho acusa una evidente y clara discrepancia entre el contenido del proceso y el criterio expuesto por el Juzgador en la sentencia, ya por el hecho de haber leído éste lo que no consta en el proceso o no haber leído lo que en el proceso consta. Además, el recurrente debe citar cuál es el documento, acto o hecho que consta en el proceso para concluir en qué consiste el error de hecho que cometió el Juzgador, requisito que el quejoso omitió”.

“Como bien es sabido el Recurso de Hecho como sustitutivo del de Derecho, sólo tiene como objeto probar que es procedente éste y que fue denegado indebidamente. En cuanto al recurso de hecho que en esta oportunidad nos corresponde examinar, del



estudio de los autos se comprueba que se introdujo en el término de ley; que el testimonio además de haberse solicitado oportunamente, comprende todas las partes del proceso requeridas para este efecto, cumpliendo así con las exigencias de los Artos. 477 y 481Pr. y sus reformas contenidas en la Ley del 2 de Julio de 1912, por lo que cabe examinar el recurso de derecho a efectos de determinar si es o no admisible. Al efecto, se observa que la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala para lo Civil y que fuera notificada al recurrente el día ocho de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, es de carácter definitiva según las voces del Arto. 2055 Pr. reformado por el Arto. 6º de la Ley anteriormente citada; el recurso fue interpuesto en escrito de las diez y cinco minutos de la mañana del día once de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, es decir dentro del término legal. Del análisis de este escrito que corre formando los folios 211, 212 y 213 del testimonio acompañado, se desprende que el recurrente omitió cumplir con la circunstancia contenida en el numeral 3 del Arto. 2078 Pr. que en su partes pertinentes dice: “Presentado el escrito por el recurrente de casación, el Juez o Tribunal examinará si concurren las siguientes circunstancias: 3º. Si se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda e indicando la ley o disposición infringida.” Por falta de cualquiera de las circunstancias enumeradas anteriormente se negara el recurso de casación.” En el escrito de referencia el recurrente se expresó así: “.....concurro ante Vuestra autoridad como en efecto lo hago para interponer formal Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, sustento dicho Recurso en los Artos.2057, 2058 Pr. y siguientes y por supuesto en el encasillamiento de abundantes normas tanto sustantivas como adjetivas y leyes de orden público relacionadas ó indicadas en los pasajes del proceso y que de forma clara y flagrante fueron violentadas por la ex-judicial de la judicatura de Tipitapa que de forma errónea y caprichosa, admitió, calificó y sentenció este proceso.” Como se observa de la simple lectura, el recurrente se apartó de la técnica procesal de casación que obliga al quejoso a enmarcar o encasillar sus reclamos dentro del precepto autorizante de cada causal y hacer las citas correspondientes a las disposiciones legales que se suponen infringidas, habiéndose concretado dicho recurrente a hacer una alegación global, o de conjunto



como si se tratase de una alegación propia de un Tribunal de Segunda Instancia. (B. J. Pag.36, año 1978, Cons. Unico. En el caso que nos ocupa, aun en la hipótesis de que la sentencia recurrida admite el Recurso de Casación, resulta de lo expuesto como corolario lógico, que el recurso está bien denegado por incumplir con las formalidades propias para su interposición y así debe declararse”.

Este es un ejemplo de un recurso de casación de hecho interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia por no haber sido admitido por el Tribunal de segunda instancia, el cual la Corte consideró que fue bien denegado, y precisamente por los mismos errores que hemos señalado que se comenten en el escrito de expresión de agravios (englobamiento de causales, no se determinan claramente y falta de encasillamiento de las disposiciones infringidas).



3.6.- ANALISIS DE SENTENCIA DE CASACION EN EL FONDO EN MATERIA CIVIL

Presentación

Mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y tres, compareció ante el Tribunal Supremo el Doctor SERGIO BUITRAGO MORALES, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, exponiendo: Que actuaba en su carácter de Gestor Oficioso de los Organismos Italianos de Cooperación denominados TERRA NUOVA y GRUPO DE VOLUNTARIADO CIVIL (GVC), conforme diligencias judiciales que acompañó. Que se refería al Juicio Ejecutivo Singular de Inmisión en la Posesión, promovido por la Señora DORA BARRETO DE SABORIO, en contra de su esposo Señor GERMAN SABORIO MORALES, en el que incide con acción de tercería de dominio, como Gestor Oficioso de los Organismos mencionados.

En su escrito manifiesta el recurrente que la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad por sentencia dictada a las doce y dos minutos de la tarde del día dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y tres, había declarado nulo dicho Juicio, habiendo el Doctor LEONTE VALLE LOPEZ, mayor de edad, viudo, abogado, de este domicilio, en su carácter de apoderado en lo General para lo Judicial de Doña DORA BARRETO DE SABORIO, interpuesto en contra de dicha sentencia Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo, el que le fue admitido por la Sala libremente.

Que comparecía en tiempo a personarse y pedía se le diera la intervención legal correspondiente y concluyó pidiendo se declarara la improcedencia del Recurso de Casación, para lo cual promovía el incidente del caso, considerando que dicho recurso fue mal admitido por la Sala de instancia, ya que la sentencia recurrida no reúne los requisitos señalados en el Art. 2055 Pr., y su reforma, por no ser una sentencia



definitiva, al no afectar el fondo del asunto, al no absolver o condenar a ninguna de las partes. Que asimismo dicha sentencia no es una interlocutoria que ponga término al juicio, ya que los derechos de las partes podrán seguirse discutiendo y solamente impide la continuación del juicio, y finalmente por prohibición expresa del Art. 2072 Pr., que señala la improcedencia de la Casación sobre sentencias que declaran nulo un proceso. Señaló en refuerzo de su articulación jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Para mayor ilustración del caso debemos decir que inicialmente el incidentista intervino en el juicio interponiendo el recurso de apelación como tercer interesado, y el Doctor VALLE LOPEZ, como mandatario de la ejecutante Señora BARRETO DE SABORIO, pidió ante la Sala se declarara la improcedencia del Recurso de Apelación, habiendo el Tribunal declarado sin lugar la improcedencia alegada y **pronunciándose** sobre la nulidad de todo lo actuado en el Juicio Ejecutivo. De esta sentencia de nulidad el demandante interpuso el recurso de casación en la forma y en el fondo, el cual el Dr. Sergio Buitrago interpuso el incidente que estamos conociendo. Sobre el incidente de improcedencia el Máximo Tribunal dijo No ha lugar.

Los Litigantes

Demandante	:	Dora Barreto de Saborío
Representante	:	Dr. Leonte Valle López
Demandado	:	Germán Saborío Morales
Tercero		
Coadyuvante	:	Dr. Sergio Buitrago en su carácter de Gestor Oficioso de los Organismos Italianos de Cooperación denominados TERRA NUOVA y GRUPO DE VOLUNTARIADO CIVIL (GVC).
Tipo de Juicio	:	Juicio Ejecutivo Singular de Inmisión en la Posesión.

Habiendo presentado sucintamente el caso, pasaremos a analizar los argumentos del incidentista, el cual expresa que el recurso de casación en la forma y en el fondo no



debió admitirse, pues según las características del caso, la sentencia de segundo grado no admite casación con fundamento en los siguientes aspectos:

1. La sentencia de segundo grado no reúne los requisitos señalados en el arto. 2055 Pr., por no ser una sentencia definitiva al no afectar el fondo del asunto, al no absolver o condenar a ninguna de las partes.
2. Que asimismo dicha sentencia no es una interlocutoria que ponga término al juicio, ya que los derechos de las partes podrán seguirse discutiendo y solamente impide la continuación del juicio,
3. Y finalmente por prohibición expresa del Art. 2072 Pr., que señala la improcedencia de la Casación sobre sentencias que declaran nulo un proceso. Señaló en refuerzo de su articulación jurisprudencia del Tribunal Supremo.

El máximo Tribunal en sus considerádoos se fundamenta en lo que preceptúa el arto. 2057 Pr., que dice: **“El Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 442 Pr. No tiene lugar en los autos prejudiciales”**. Como podemos apreciar, el referido artículo 2057 Pr., hace referencia a la sentencia definitiva y sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva; no define que se entiende por cada una de ellas, siendo el arto. 414 Pr., quién nos define claramente estos dos tipos de sentencias.

Consideramos que efectivamente la sentencia no reúne los requisitos de una sentencia definitiva, fundamentamos esta posición en el arto. 414 Pr., el que en su parte medular dice: **“Sentencia definitiva es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado”**. De la simple lectura se entiende que la sentencia no es definitiva, para que lo sea, además de



acabar con el juicio, debe absolver o condenar al demandado, en otras palabras, debe resolver el fondo del asunto. Y como bien lo expone el incidentista la sentencia del Tribunal de Apelaciones no declara, no absuelve ni condena, por lo tanto no califica dentro de las sentencias definitivas.

Agregamos que al no resolver el fondo del asunto por el que litigaron las partes, queda a salvo el derecho de continuar las pretensiones en otro juicio. Apreciamos que esta sentencia permite a las partes otra vía donde ventilar el caso, antes de llegar al recurso de casación. El arto. 2057 Pr., indica claramente que la sentencia no tenga otra posibilidad, más que el recurso de casación.

Con respecto a la segunda argumentación del incidentista, consideramos que la sentencia de segundo grado, al realizar un análisis de ella, encontramos que participa de las mismas consideraciones de la primera.

Con el análisis de los dos primeros argumentos del oponente, creemos que la sentencia de segundo grado no califica como sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, no siendo por tanto, susceptible de casación.

Analizando el tercer argumento del oponente, nos encontramos con el arto. 2072 Pr., que preceptúa que **“no habrá lugar al recurso de casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él”**. Como podremos observar, la citada norma no da lugar al recurso de casación cuando se haya declarado nulo un proceso o parte de él, claramente dice **“no habrá lugar”**.

La sentencia del Tribunal de Apelaciones en la que declara la nulidad de todo el proceso, entra en la prohibición del arto. 2072 Pr., pero ¿porqué esta norma no permite la casación? porque los codificadores entendieron que si en un juicio se declara la nulidad de una parte o de todo el proceso, este pleito no termina ahí, sino que las partes pueden seguir la litis en otra vía, y esto lo corrobora el arto. 2057 Pr.,



“cuando las sentencias definitivas y de las interlocutorias con fuerza de definitivas, no admitan otro recurso”.

La Corte Suprema de Justicia ha dejado establecido mediante abundante jurisprudencia que esto se refiere a las sentencias que no resuelven el fondo del asunto, por lo tanto, la sentencia que analizamos no es definitiva, ni interlocutoria con fuerza de definitiva, porque no resuelve el fondo de la causa. La jurisprudencia a que hacemos mención, la detallamos más adelante, con el voto razonado de la Magistrado Alba Luz Ramos.

El Dr. Sergio Buitrago interpuso el incidente de improcedencia del recurso de casación, el que una vez analizado por el Tribunal Supremo, éste dictaminó lo siguiente:

“Considera este Supremo Tribunal que el Recurso de Casación interpuesto en tiempo y forma por el Doctor VALLE LOPEZ, fue bien admitido por el Tribunal de instancia, dado que la sentencia objeto del Recurso de Casación, **no sólo paraliza el Juicio Ejecutivo** en que incide, **sino que concluye** con dicho juicio, no dejando a las partes más recurso que el extraordinario de casación; razón por la que, la articulación promovida por el Doctor BUITRAGO MORALES no puede prosperar, ya que de declararse con lugar, se estaría este Supremo Tribunal privando de la oportunidad de conocer sobre la cuestión planteada a su conocimiento a través del Recurso interpuesto por el Doctor VALLE LOPEZ, el que fue, como se dijo, bien admitido por la Sala”.

POR TANTO:

“De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 237, 241, 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1o.- No ha lugar al incidente de improcedencia promovido por el Doctor SERGIO BUITRAGO MORALES, de que se ha hecho mérito. 2o.- No hay costas. Disiente la Doctora Alba Luz Ramos de la mayoría y sus razones las dará por separado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta



sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de TRES CORDOBAS cada una con la siguiente numeración: Serie “G” 1595619, 2451905 y 2436611. - O. Trejos S. - E. Villagra M. - S. Rivas H. - Adrián Valdivia R. - Guillermo Vargas S. - A.L. Ramos. - Rafael Chamorro M. - Rod. Robelo H. - Ante mí, A. Valle P. – Srio”.

En los considerándoos el Tribunal Supremo no dio lugar al incidente de improcedencia, haciendo únicamente referencia a los dos primeros aspectos de los argumentos del Dr. Sergio Buitrago Morales, ratificando que la sentencia reúne los requisitos del arto. 2055 Pr., obviando totalmente la atención al punto tres referido al arto. 2072, que prohíbe el recurso de casación cuando se declare la nulidad de todo o parte del juicio.

Nos llama la atención la argumentación de Supremo Tribunal cuando dice: “*la articulación promovida por el Doctor BUITRAGO MORALES no puede prosperar, ya que de declararse con lugar, se estaría este Supremo Tribunal privando de la oportunidad de conocer sobre la cuestión planteada a su conocimiento a través del Recurso interpuesto por el Doctor VALLE LOPEZ, el que fue, como se dijo, bien admitido por la Sala*”. Creemos que en el presente caso el Supremo Tribunal se está arrogando facultades que la ley no le permite, por cuanto no se trata de aprovechar oportunidades para conocer de un determinado caso, sino cumplir con lo que la ley establece, y aquí está claro que la Ley prohíbe al Máximo Tribunal conocer porque la sentencia no es susceptible de casación, con fundamento en los artos., antes señalados.

De la presente sentencia la Magistrado Alba Luz Ramos disintió de la misma y emitió voto razonado, el que transcribimos a continuación, por ser muy ilustrativo, en el sentido de que la sentencia no es susceptible de casación, y para ello cita abundante jurisprudencia, donde el tribunal dice que cuando se declare la nulidad de una parte o de todo el juicio, no cabe el recurso de casación, y lo expresa de forma categórica.



La jurisprudencia citada por la Dra. Ramos, permite una excepción en estos casos, y es cuando a pesar de declararse la nulidad de todo o parte del proceso, es susceptible de casación cuando la sentencia recaiga en cuestiones de fondo y no en cuestiones de procedimiento.

Voto Razonado de la Dra. Alba Luz Ramos

Voto razonado de la Magistrada ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, en el incidente de improcedencia promovido por el Doctor SERGIO BUITRAGO MORALES como gestor oficioso de los Organismos Italianos de Cooperación en el Recurso de Casación por el Doctor LEONTE VALLE LOPEZ como Apoderado de Doña DORA BARRETO DE SABORIO.

“Considero que el art. 2072 Pr., es muy claro al prescribir que “no habrá lugar al recurso de casación sobre sentencias en que se declare nulo **un proceso o parte de él**. Esta es una norma preceptiva de carácter general que sólo se puede dejar de aplicar cuando se cercenan derechos subjetivos que no pueden hacerse valer por otro medio que no sea la casación, según jurisprudencia abundante, lo que no ocurre en el presente caso. En el Considerando II de la sentencia del seis de Enero de mil novecientos catorce -B.J. 332- se declara textualmente: “El artículo 2072 Pr., dispone que no habrá lugar al recurso de casación sobre sentencia en que se declare nulo un proceso o parte de él. Esta disposición legal está fundada en el principio general consignada en el Art. 2055 Pr., reformado por el artículo 6o. de la Ley del 2 de Julio de 1912, a saber: Que el recurso de casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio; por manera, que tratándose en el caso de autos de una sentencia que declara nula parte del juicio, según se ha visto es obvio que aquella no concluye con éste y debe decirse que no procede el recurso de casación en el fondo, de que se ha hecho referencia”. De la misma forma se expresa este Tribunal en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del siete de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis, Boletín Judicial 18177; en la de las once de la mañana del dieciocho de Agosto de mil novecientos



veintiuno; Boletín Judicial 3424; en la de las once de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos diecinueve, Boletín Judicial 2433, entre otras. La excepción a esta regla general, a que hicimos referencia anteriormente, la encontramos en la sentencia de las diez de la mañana del diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, Boletín Judicial 12637 que en su considerando único establece: “Que si bien es cierto que en términos generales no admite casación la sentencia relativa a la nulidad de las actuaciones de un proceso o parte de él, es de observar que en el caso de autos la sentencia no se funda en nulidad de actuaciones propiamente dichas, sino que el Honorable Tribunal de Sentencia se basa en que la subasta se llevó a efecto no obstante de que los bienes estaban sometidos a un gravamen anterior anotado en el Registro Público, contra lo dispuesto en el Art. 1727 Pr., que prescribe que una cosa ya embargada no podrá ser objeto directo de nuevo embargo; y en que de conformidad con el Art. 1718 Pr., una vez anotado un embargo, los acreedores reales o simplemente personales cuyos créditos surjan con posterioridad, no podrán pretender derecho alguno a la cosa embargada, ni el precio de ella con perjuicio del inscribiente, quien podrá hacerla vender del mismo modo que lo haría un acreedor hipotecario. Como se ve, la nulidad de la subasta se funda en cuestiones de fondo que hieren el derecho del segundo embargante, de manera definitiva, y no en cuestiones de procedimiento subsanables por medio de la nulidad declarada; y por esta razón la sentencia en ese punto tiene el carácter de definitiva, en la incidencia de que se trata”. En el presente caso, la sentencia recurrida no afecta el fondo del asunto, pues no afecta derechos subjetivos de las partes en juicio, ya que no decide nada sobre el dominio o posesión de los bienes en disputa. - A.L. Ramos. - Ante mí, A. Valle P. – Srio”.



CAPITULO IV

ANALISIS COMPARATIVO RECURSO DE CASACION EN EL FONDO (ARTO. 2057 Pr.) Y PROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Como parte de nuestro trabajo monográfico con el tema de casación civil en el fondo, haremos un análisis comparativo del código de procedimiento civil vigente Vrs. el Proyecto de Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a la casación en el fondo. Pretendemos descubrir aquellos aspectos novedosos y creativos del Proyecto, pues entendemos que uno de los objetivos del mismo, es suprimir la excesiva rigidez y formalismo del código vigente.

El arto. 535 del Proyecto establece quienes están legitimados para impugnar las resoluciones judiciales, al igual que el Código de Procedimiento actual. Lo expresa de la siguiente manera: “*Tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales, las partes, entre las cuales se entienden incluidos los terceros intervinientes en el proceso y demás sujetos alcanzados por la resolución, a quienes les cause un perjuicio aunque sea parcial*”.

4.1.- Conceptos Comunes

El Proyecto de Código Procesal Civil define tres aspectos del recurso de casación:

1. El recurso de casación es el Instrumento al servicio del logro de la uniformidad en la aplicación e interposición de la norma jurídica como forma de garantizar la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la certidumbre jurídica.
2. Su finalidad primordial es la de resolver sobre la procedencia o no de la infracción alegada.



3. Se refuerza el carácter público de la casación, que sin dejar de constituir para los particulares una garantía de realización de la justicia en el caso concreto, tiende a cumplir una función de salvaguarda del derecho objetivo y a propiciar la unificación de la jurisprudencia.

Como podemos ver los conceptos y finalidades siguen siendo los mismos, aunque varía un poco la fijación gradual de ellos, en relación al Código de Procedimiento Civil Vigente; como es la uniformidad en la aplicación e interposición de la norma jurídica, a fin de garantizar la igualdad de todos los ciudadanos, recogiendo de manera expresa principios de garantías Constitucionales.

De igual manera sigue siendo prioritaria la defensa de la ley en los que casos que ésta sea violada, aplicada indebidamente o interpretada erróneamente, garantizando de esta manera el interés público sin detrimento del derecho particular. También persigue la unificación de la jurisprudencia para el logro de la certeza jurídica.

4.2.- Causales de Casación Vrs. Motivos de Casación (arto. 561 PCPC)

El Código de Procedimiento Civil vigente define como causales, los motivos por el que el recurrente puede interponer el recurso de casación. Existen diez causales para el recurso de casación por violación de la norma jurídica (casación en el fondo, arto. 2057 Pr.); dieciséis causales cuando ha habido quebrantamiento de las normas del procedimiento (casación en la forma, arto. 2058 Pr.).

Existen en nuestro Código de Procedimiento un total de 26 causales de casación, de tal manera que los motivos de casación para su admisibilidad deben tener cabida en estas causales expresamente establecidas.

Estas causales, bien sabido es que han sido causa de muchos sinsabores para los litigantes, ya que a veces por la complejidad del caso y el excesivo formalismo, se



confunden al invocar determinada causal, provocando desde luego que el recurso no sea casado por el máximo Tribunal.

El arto. 561 del Proyecto de Código de Procedimiento Civil no aparecen las “**causales**” de casación, sino los “**motivos**” de casación, término designado por el Proyecto. Este artículo designa únicamente tres motivos casacionales. Los redactores del nuevo Código persiguen el logro de que sea más ligero, más práctico, más expedito, apartándose de la rigidez y formalismo propio del Código vigente. Esta simplificación sin embargo, debe guardar equilibrio con los aspectos sustantivos y adjetivos de la ley, de tal manera que pueda aplicarse sin mucha ciencia al caso concreto, de lo contrario dejará muchos vacíos que podrían generar incertidumbre jurídica.

Los tres motivos casacionales son los siguientes:

1. Infracción de normas que establezcan derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, referidos a las garantías judiciales o procesales.
2. Infracción de normas de orden procesal que regulen:
 - La jurisdicción, competencia objetiva, funcional, y territorial cuando venga determinada por normas imperativas y la adecuación de procedimiento.
 - Los actos y garantías procesales cuando su infracción suponga la nulidad absoluta o produjera indefensión.
 - La forma y contenido de la sentencia.
3. Por infracción de normas sustantivas aplicables para la resolución del objeto del proceso: Violación, Interpretación Errónea o Aplicación Indebida de una norma.



El Proyecto generaliza en los tres motivos de casación, sin considerar los detalles que el Código actual denomina causales. Creemos que la excesiva generalización podría generar algunas inconsistencias a la hora de formular adecuadamente el recurso de casación, siendo esta una debilidad del proyecto, sin embargo esperamos pueda ser aplicable.

El Proyecto de Código de Procedimiento Civil es nos trae un aspecto novedoso como motivo de casación: la violación de garantías procesales y judiciales de orden Constitucional contenidos en el Arto. 34 de la Ley Fundamental. De esta manera se garantiza la supremacía de nuestra Constitución, siguiendo la tendencia del derecho moderno hacia una visión de garantía de los derechos humanos.

4.3.- Sentencias susceptibles de casación (arto. 562 PCPC)

El Código de Procedimiento Civil establece en el arto. 2055 Pr. “El recurso de casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 442 Pr. No tiene lugar en los autos prejudiciales”.

La ley vigente establece que el recurso de casación opera únicamente en las sentencias definitivas, aquellas que resuelvan el fondo del asunto, y las interlocutorias que pongan fin al juicio. Nos encontramos que el arto. 562 del Proyecto de Código Procesal Civil establece también dos requisitos para que una resolución sea recurrible de casación: Los autos que pongan término al proceso, haciendo imposible su continuación y las sentencias dictadas en segunda instancia en los siguientes casos:

- Cuando la cuantía del asunto excediere de Doscientos Mil Córdobas. Actualmente la cuantía para casación es de 80,000.00 córdobas en adelante.
- Cuando la cuantía fuera inestimable.



- Cuando la resolución del recurso presente interés casacional, independientemente de la cuantía. El interés casacional tendrá por finalidad la unificación jurisprudencial.

Podemos apuntar una diferencia significativa en el Proyecto con respecto al Código actual, pues se abandona la clasificación de las sentencias susceptibles de casación en definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas, estableciendo únicamente “Sentencias” dictadas en segunda instancia.

Vemos positivo el aumento de la cuantía de 200,000.00 en adelante establecida por el Proyecto de Código Procesal Civil, tomando en cuenta el tipo de economía actual. Debemos recordar que hasta el 25 de enero de 2011 la cuantía estaba basada en C\$25,000.00, misma que fue establecida en C\$80,000.00, según acuerdo No. 19 de la Corte Suprema de Justicia del 26 de Enero del año 2011.

El tercer aspecto contiene un elemento nuevo en su definición, y es que la sentencia presente interés casacional. De tal manera que el recurso presentará interés casacional cuando:

- La sentencia recurrida, dictada por un Juez de Distrito o Tribunal de Apelaciones, se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.
- La sentencia recurrida, dictada por un Juez de distrito, resuelva cuestiones sobre las que existe contradicción con lo resuelto por otro Juzgado de distrito actuando como segunda instancia.
- La sentencia recurrida, dictada por un tribunal de apelaciones se contradiga con lo resuelto por otro tribunal de apelaciones.



Analizando el primer aspecto nos encontramos que el Proyecto dispone que existirá interés casacional cuando una sentencia dictada por un juez de distrito o tribunal de apelaciones se oponga a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En la actualidad la jurisprudencia no constituye una causal, motivo o interés casacional, sino una herramienta útil para orientar la decisión del máximo tribunal garantizando la uniformidad de interpretación de la Ley. Con esta decisión se formaliza lo que en la práctica se ha venido haciendo, cuando el Tribunal de Casación analiza una sentencia de segundo grado y encuentra discrepancia con lo resuelto en la jurisprudencia, no casa dicha resolución.

El segundo aspecto declara que existirá interés casacional cuando la sentencia recurrida de un Juez de Distrito, tenga contradicción con lo que resuelva otro Juzgado de Distrito, actuando como segunda instancia. Este aspecto es novedoso, actualmente esta situación no se conoce en el Código actual, el hecho que un tribunal de distrito resuelva contradictoriamente con lo resuelto por otro tribunal de distrito actuando como segunda instancia no es causal para entablar un recurso de casación.

El arto. 2057 Pr. establece la causal quinta para corregir la contradicción interna de las resoluciones judiciales, pero con relación a ella misma, la contradicción debe existir en su parte resolutive, no en los considerandos (a menos que éstos constituyan la base o premisa fundamental de la resolución), igualmente no procede si la contradicción ocurre con otra sentencia.

El proyecto encausa la contradicción a sentencia distinta dictada por otro tribunal. Creemos que a estas alturas es un tanto prematuro opinar si esto va a funcionar correctamente y traer beneficios a los litigantes, sin embargo consideramos que habría inconvenientes para obtener la información sobre las sentencias que se dicten en los tribunales, a pesar de la tecnología de los tiempos actuales, en muchos juzgados ésta aún no ha llegado, y posiblemente habrá dificultades para obtener las sentencias.



Para recurrir mediante este interés casacional, los litigantes tendrán que esforzarse no solo para conseguir la información, si también para encontrar la contradicción de la sentencia de primer con la de segundo, para así tener la posibilidad de continuar batallando legalmente.

Encontramos otra situación, y esta puede resultar en el caso que tanto el Juez de primera instancia y el de segunda, coincidan en sus apreciaciones y resuelvan en un mismo sentido, sin embargo pueden estar errados y considerar que al existir consenso entre ambas sentencias es sinónimo de justicia plena y por lo tanto, dicha sentencia no presta interés casacional, se estará limitando el derecho de la parte afectada para que la sentencia sea analizada y revocada por un Tribunal de Superior Jerarquía y por ende, de mayor conocimiento científico del derecho, como es la Corte Suprema de Justicia.

El tercer aspecto es cuando exista contradicción por lo resuelto entre tribunales de apelaciones. Sigue la misma línea que el anterior, con la diferencia que éste se refiere a tribunales de apelaciones, cuando las resoluciones de ambos se contradigan al fallar ante casos similares.

Tratando de llegar a una comprensión de la intención de los redactores al considerar los motivos de interés casacional, revisamos la exposición de motivos contenida en el Proyecto, la cual expresa con respecto a éstos dos últimos aspectos, que las contradicciones por lo resuelto entre tribunales de segunda instancia, puedan ser conocidas por el Alto Tribunal para que éste decida cuál es la decisión que va a prevalecer en casos similares para el futuro, con el objetivo de conformar la unidad jurídica, una especie de jurisprudencia al nivel de tribunales de segunda instancia. Con esta aclaración entendemos que no se trata de casos de litis pendencia.



4.4.- Legitimación para interponer el recurso (Arto. 563 PCPC)

En el Código actual están legitimados para interponer el recurso, las partes, el tercero (litis consorte, o tercero excluyente), los sucesores procesales (herederos y cecionarios), los apoderados, los representantes legales (padres, guardadores), siendo necesario que la sentencia cause agravio. El arto. 563 del Proyecto establece la legitimación solamente a la parte o un tercero agraviado, y a continuación establece que no podrá interponer el recurso aquél que no apeló la sentencia de primer grado, ni se adhirió a la apelación de la contraparte. Con respecto a la legitimación no encontramos diferencias sustanciales, lo único es que el proyecto no detalla a los tipos de tercero, pero en esencia están contenidos.

4.5.- Exclusión de la revisión probatoria (arto. 565 PCPC)

El arto. 565 del Ante Proyecto preceptúa: “exclusión de la revisión probatoria en casación”. Esto indica que en casación no se podrá solicitar la revisión de los hechos, ni la valoración de las pruebas contenidas en las sentencias dictadas en las instancias. Esto lo contempla el código actual, el tribunal de casación no conoce de hechos solo de derechos, los hechos pasan en autoridad de cosa juzgada ante los Tribunales de Instancia, en casación no se llega a alegar los hechos de una o de la otra parte, ni el bien probado, por que los hechos ya quedaron probados en la primera y segunda instancia.

En el Código actual el recurso de casación en la forma admite periodo probatorio en casos determinados, no así en el recurso de casación en el fondo (Arto. 2082 Pr.)

Sin embargo el proyecto contempla la posibilidad de que en el recurso de casación “se podrá solicitar en casación el control de la motivación fáctica de la sentencia para revisar su existencia, suficiencia, racionalidad y carácter lógico, siempre que éste fuera determinante de un sentido diferente del fallo”.



Esta parte es propia del Proyecto de Código Procesal Civil, no contemplado en el Código actual. Permite que en algunos casos el Tribunal Superior pueda hacer una revisión de los motivos o elementos en que se fundamentó el Juez o Tribunal de instancia para tomar su decisión, y de esta manera el Tribunal Superior apropiarse del conocimiento necesario para emitir sentencia.

Esto se debe a que el Proyecto trata de desmarcarse del sistema legal de valoración de la prueba e introduce el sistema de valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, sustentado en el arto. 249 del proyecto, pero además es refrendada mediante diversas normas referidas a la valoración particular de algunos medios de prueba dónde se reitera que la apreciación de las pruebas por el juzgador será libre aplicando las *reglas de la sana crítica*.

En ese sentido el arto. 323 (PCPC), referido a la prueba pericial y el arto. 306 (PCPC), respecto de las declaraciones de testigos consagra algo similar (aunque en la propuesta en análisis perviven las tachas).

De esto podemos extraer que la garantía procesal que asume profunda significación en un sistema como el que se va a instaurar es la que impone al tribunal el deber de motivar su fallo, esto es, hacer que aquél justifique mediante argumentaciones racionales su decisión sometiéndola a un control externo de verificación.

4.6.- Interposición del Recurso (arto. 566 PCPC)

La interposición del recurso de casación debe hacerse ante el Tribunal de Apelaciones que emitió la sentencia que se está recurriendo o ante el Juzgado de Distrito que haya dictado la resolución contradictoria. Como podemos apreciar existe una diferencia con el Código actual porque entra en juego el interés casacional. Difiere sustancialmente en los términos para interponer el recurso, en el Código actual son cinco días, en el Proyecto veinte días. Esta disposición es saludable, al extenderse el término permitirá



al recurrente reunir todos los elementos necesarios, realizar un exhaustivo análisis del caso, sus fortalezas, sus debilidades, documentarse apropiadamente, y así redactar un buen escrito.

En el escrito de interposición se expresará agravios en el orden fijado en los motivos del recurso, observamos los mismos requisitos en ambos Códigos, debe señalarse la norma legal infringida que sustente el motivo, haciendo la debida separación. Como señalamos anteriormente son los mismos requisitos, con la salvedad de que ya no existen causales, si no motivos, no se habla de encasillar, solamente se omite el término, pero sí se debe hacer una exposición sucinta de la norma legal que justifique el motivo casacional, que prácticamente es lo mismo que encasillar, y por último como elemento novedoso, en el caso que el recurso se fundamente en el interés casacional se acompañará además la sentencia o sentencias a través de las cuales se acredite la doctrina jurisprudencial contradictoria.

4.7.- Admisión a trámite del recurso (arto. 567 PCPC)

Una vez interpuesto el curso de casación, el tribunal encargado resolverá sobre su admisión mediante auto dictado dentro de los diez días, este auto es irrecurrible, el Código actual establece un plazo de cinco días. El proyecto faculta al tribunal para mandar a corregir los defectos o faltas subsanables de contenido o alcance meramente formales, en un plazo de cinco días, con el agravante que si el recurrente no subsana las faltas en el plazo concedido, el tribunal declarará la inadmisibilidad del recurso, quedando firme la sentencia recurrida, devolviendo el expediente al tribunal de segunda instancia.

Si el recurso de casación no fuere admitido, el auto de inadmisión será especialmente motivado, declarando la firmeza de la resolución recurrida. En esta circunstancia el recurrente que ve rechazado su recurso podrá recurrir ante la Corte Suprema de Justicia mediante el recurso de denegatoria de admisión.



En cuando a la admisión del recurso la novedad consiste fundamentalmente en el alargamiento de los plazos y la potestad del tribunal de segunda instancia para mandar a corregir en el término de cinco días, los defectos subsanables presentes en el escrito de interposición del recurso de casación.

El proyecto nos presenta la novedad que en el mismo escrito de interposición del recurso, el recurrente debe expresar agravios ante el tribunal de segunda instancia, siendo esto una diferencia sustancial con el Código actual el que establece expresar agravios ante la Corte Suprema de Justicia, una vez que el tribunal superior admita el recurso.

4.8.- Contestación de Agravios (Arto. 568 PCPC)

Si el recurso fuere admitido, el tribunal notificará a la parte recurrida el auto de admisión para que en el plazo de veinte días exponga las causas de inadmisibilidad, si las hubieren, según su criterio, y conteste agravios en el orden que fueron presentados.

Existen diferencias con el Código actual, referidos a los plazos para alegar la inadmisibilidad del recurso y contestar agravios. Como novedad encontramos la negativa al recurrido de adherirse al recurso del recurrente, situación que difiere totalmente con nuestro Código el que permite la adhesión al recurso de casación. Como podemos ver el Proyecto permite la adhesión únicamente en las instancias, como requisito sustancial para tener derecho al recurso de casación, pero en la tramitación propiamente del curso de casación ante la Corte Suprema lo saca de escena totalmente.

Consideramos que la adhesión en las instancias no debería ser un requisito fundamental para tener derecho a la casación, porque si no existe motivo para adherirse, no le vemos ninguna utilidad, más que pérdida de tiempo y recursos, pero sí creemos que sería útil si se permitiera en el recurso de casación, porque siempre



existe la posibilidad que el vencedor en segunda instancia vea disminuido el reconocimiento de sus derechos en la sentencia.

Otro elemento novedoso del Proyecto es que se contesta agravios ante el tribunal de segunda instancia, y no ante la Corte Suprema de Justicia como se establece en el Código de Procedimiento actual.

4.9.- Remisión del Expediente (Arto. 569 PCPC)

El Proyecto establece que dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para contestar agravios, se remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia concediendo a las partes el plazo de cinco días para que se personen. El Código actual establece un plazo de cinco días para personarse ante la Corte Suprema en caso de haber dictado la sentencia un tribunal de apelaciones y tres días si fue dictada por un tribunal o Juez de Distrito.

4.10.- Escrito de Apersonamiento (Arto. 570 PCPC)

Dentro del plazo de cinco días concedidos por el Tribunal A-quo, el recurrente se personará ante el tribunal superior, teniendo la oportunidad de exponer las causas de inadmisibilidad del recurso que considere existentes. El Código actual aclara que si el recurrente no se personare en el plazo establecido, se declarará la deserción del recurso, aclaración que no hace el Proyecto de Código de Procedimiento Civil.

4.11.- Resolución sobre la admisión (Arto. 571 PCPC)

El Proyecto establece que una vez recibido el expediente y personadas las partes ante la Corte Suprema de Justicia, este máximo tribunal conocerá y decidirá en los diez días siguientes sobre la solicitud de inadmisión que hubiere hecho el recurrido. Como podemos ver, la Corte no verifica requisitos formales de la manera como se establece



en el código actual. La Corte asume que el tribunal de segunda instancia hizo correctamente la admisión, y solo verifica y decide sobre el recurso de inadmisión que haya interpuesto el recurrido.

Creemos conveniente que la Corte haga una verificación de los requisitos formales del recurso, porque aunque se pretenda simplificar el recurso, siempre es necesario que la Corte constate los requisitos del escrito de interposición, porque en la práctica podemos ver que en muchos casos los tribunales de apelaciones admiten recursos de casación que luego son rechazados por la Corte Suprema de Justicia, por adolecer de estos requisitos.

Por ejemplo, el inciso 3 del arto. 566 habla sobre la interposición del recurso de casación, declarando lo siguiente: *“En el escrito de interposición del recurso, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida en el orden fijado en los motivos del recurso de casación, debiendo contener una exposición sucinta de la infracción legal que se considera cometida, y en su caso, las sentencias que pongan de manifiesto la doctrina jurisprudencial contradictoria en que se funde el interés casacional. En el referido escrito, se harán constar los motivos en que la casación se base, con expresión de las normas de derecho cuya infracción sustente cada motivo. Todo ello se deberá fundamentar con la suficiente separación y claridad, precisando y justificando las incidencias de la infracción en el sentido de la resolución impugnada”*.

Estos requisitos son la parte medular del recurso de casación, actualmente son los que generan la inadmisibilidad del recurso, y como lo decíamos anteriormente, los tribunales de apelaciones no son rigurosos en la observación de estos requisitos, por lo que consideramos que debe haber una revisión de la Corte.

Los redactores de Proyecto en el afán de desformalizar el recurso han depositado en los tribunales de segunda instancia la tarea de asegurar la observancia de los requisitos formales del recurso, facultándolos para mandar a subsanar posibles



deficiencias de los escritos, pero aún así, creemos en la eficacia de un tribunal superior, porque lo fundamental no es hacerlo menos formalista, sino el aplicar correctamente la justicia al caso concreto.

La Corte Suprema de Justicia mediante auto declarará la admisión o inadmisión del recurso, este auto no admitiendo recurso alguno. En caso de no admitirse el recurso la sentencia recurrida quedará firme y se devolverá las actuaciones al juzgado correspondiente. En esta última parte no existen diferencias con el Código actual.

4.12.- Audiencia de votación y fallo (Arto. 572 PCPC)

El Proyecto establece que la Sala Civil convocará y celebrará audiencia conforme al proceso sumario contenido en él, donde las partes alegaran lo que consideren en apoyo de su expresión y contestación de agravios, concediéndoles un tiempo de treinta minutos como máximo para sus alegaciones. Una vez concluida la audiencia, la Sala pasará a deliberar, votar y dictar sentencia en el plazo máximo de treinta días, estableciéndose además la posibilidad según el caso, la Sala podrá emitir oralmente su fallo a continuación de la audiencia.

Este procedimiento del Proyecto se diferencia del Código actual ya que se orienta hacia la oralidad en las alegaciones y deliberación y votación. El procedimiento actual la Corte una vez analizado el recurso y formado decisión, casando o no la sentencia, cita para sentencia y permite los alegatos de conclusión y bien probado.

4.13.- Decisión del Recurso (Arto. 573 PCPC)

El recurso de casación es un recurso extraordinario y a la vez es limitado, porque limita al tribunal sentenciador a vincularse únicamente en aquella parte de la sentencia que cause agravio al recurrente, y solo puede resolver sobre las causales invocadas. El proyecto de Código Procesal Civil establece esta misma dirección en el inciso 1 del



Arto. 573 cuando dice: “*La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estará vinculada por el motivo o motivos alegados por el recurrente en cuanto a la parte del fallo impugnada, y a la cuestión jurídica concreta planteada en el recurso*”.

No existe diferencia cuando se interpongan el recurso de casación en la forma y en el fondo conforme al Código actual, el Proyecto establece que si en el recurso se han invocado motivos referidos a la infracción de normas procesales y de normas materiales, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia sólo se pronunciará sobre la segunda después de haber examinado la primera.

4.14.- Contenido de la decisión. Estimación. (Arto. 574 PCPC)

El tribunal de casación no conoce de hechos solo de derechos. Los hechos pasan en Autoridad de cosa Juzgada ante los Tribunales de Instancia. El recurso de casación implica una controversia entre la sentencia contra la que se interpone y la Ley, lo que significa que no son los hechos que se van a probar, sino los derechos que esa sentencia está contraviniendo a la Ley, por lo tanto el contenido de su decisión debe considerar los límites y alcances de aquella sentencia para fijar de manera expresa y concreta sus proyecciones en relación con los derechos que en el juicio se debaten; para después determinar si cabe o no su revocatoria dentro de los límites expresados; frente la apreciación de pruebas y de infracciones legales.

Considerando lo anteriormente referido, el Proyecto de Código Procesal Civil establece las directrices para el contenido de la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dichas directrices son las siguientes:

1. Si se apreciara falta de jurisdicción, competencia objetiva, funcional, territorial o de inadecuación de procedimiento, anulará las actuaciones, señalando a las partes, el juzgado o el procedimiento adecuados para que, si lo desean, vuelvan a ejercitar sus pretensiones.



2. Si el recurso de casación se interpusiera contra una resolución que rechaza el conocimiento del proceso por falta de jurisdicción o competencia o por inadecuación del procedimiento, y la Sala estimara el recurso, ordenará al órgano correspondiente, con devolución de las actuaciones, que si fuere posible en razón del estado del proceso, dicte sentencia sobre el fondo, en el plazo de treinta días. Si las actuaciones procesales no permitieran dictar sentencia, ordenará que se reanude la tramitación en el momento que corresponda.
3. Si se apreciara la existencia de infracción de normas que rigen los actos y garantías procesales, la Sala ordenará reponer las actuaciones al estado inmediatamente anterior al que se produjo la falta. De igual manera se procederá, cuando se vulnere en el proceso civil los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, referidos a las garantías judiciales y procesales.
4. Si se apreciara infracción de las normas que regulan la forma y contenido de la sentencia, la Sala dictará la que corresponda. Cuando la infracción consista en la defectuosa motivación o en la omisión de pronunciamiento, ordenará al juzgado o tribunal de apelaciones que dicte nueva sentencia en el plazo de quince días.
5. Si se apreciara infracción de las normas aplicables a la resolución de fondo, la Sala procederá a dictar nueva sentencia, resolviendo el litigio.

Cuando el recurso se funde en interés casacional, los pronunciamientos de la sentencia que se dicte en casación, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas creadas por las sentencias, distintas de la impugnación que se hubieren invocado.

Los incisos del 1 al 2 están referidos a lo que conocemos hoy como errores de procedimiento o casación en la forma. Como es bien sabido cuando la Corte Suprema



casa un recurso de casación en la forma deja sin efecto la sentencia recurrida, mandando a reparar las actuaciones hasta donde se cometió el error y envía los autos al tribunal correspondiente con indicaciones expresas sobre el procedimiento a seguir. El proyecto fija de manera puntual dos supuestos en los que la Corte Suprema resolverá, ya sea:

1. Señalando a las partes el juzgado o el procedimiento adecuado, por si quisieran ejercitar sus pretensiones.
2. Mandando al órgano correspondiente, que en el plazo de 30 días dicte sentencia sobre el fondo.

El inciso 3 sobre la infracción de normas que rigen los actos y garantías procesales, es un aspecto nuevo que establece el proyecto, incluidos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política; cuando se comprueben la infracción de estas normas, la Sala mandará reponer las actuaciones al estado inmediatamente anterior al que se produjo la falta.

En el supuesto cuarto, nos encontramos con dos situaciones en las que la Corte Puede resolver, ya sea dictando la sentencia que corresponda u ordenando al juzgado o tribunal que dicte nueva sentencia en el plazo de quince días. Para el recurso de casación por errores de procedimiento, esto es novedoso, y procede cuando se apreciara la existencia de infracción de normas que regulan la forma y contenido de la sentencia, o cuando exista defectuosa motivación u omisión de pronunciamiento.

En el Código actual, cuando la Corte casa un recurso por infracción de normas procesales, no dicta sentencia, sino que devuelve las actuaciones al juzgado correspondiente con indicaciones para que éste resuelva.



El supuesto cinco no encontramos ninguna novedad, la Corte actúa conforme al Código actual, resolviendo y dictando sentencia cuando el recurso sea por violación de normas sustantivas o materiales.

DIFERENCIAS			
Código de Procedimiento Civil Actual		Ante Proyecto Código de Procedimiento	
1	Excesivamente rígido y formalista.	1	Ágil y flexible
2	Desfasado	2	Moderno
3	Casación: - Violación normas sustantivas - Violación normas de procedimiento. - Contra sentencias de Árbitros Arto. 2059), reformado por la ley 540 en su arto. 61 (recurso de nulidad) - En ejecución de sentencias cuando se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito o se provea en contradicción con lo ejecutoriado (Arto. 2060 Pr.)	3	Tres motivos de casación por violación: - Normas referidas a garantías judiciales y procesales. - Normas de orden procesal - Normas Sustantivas.
4	26 Causales de Casación.	4	Interés casacional (3)
5	Detallista	5	General y abstracto
6	Cuantía : C\$80,000.00 en adelante.	6	Cuantía : C\$200,000.00 en adelante.
7	Jurisprudencia como herramienta para decidir casos.	7	Jurisprudencia como interés casacional.
8	En algunos casos permite período probatorio en casación en la forma.	8	Exclusión del período probatorio.
9	No existe revisión de motivación fáctica.	9	Permite revisión de motivación fáctica.
10	Término para interponer el recurso: 5 días.	10	Término para interponer el recurso: 20 días.
11	El tribunal de segunda instancia no manda subsanar defectos del escrito.	11	El tribunal de segunda instancia puede mandar subsanar defectos en el escrito.
12	Término para expresar Agravios: 6 días.	12	Término para expresar Agravios: 20 días.
13	Se expresa agravios ante al CSJ.	13	Se expresa agravios ante el tribunal de segunda instancia.



DIFERENCIAS			
Código de Procedimiento Civil Actual		Ante Proyecto Código de Procedimiento	
14	Se contesta agravios ante la CSJ	14	Se contesta agravios ante el tribunal de segunda instancia.
15	Admite la adhesión al recurso de casación.	15	No permite la adhesión al recurso de casación.
16	Recurso por la vía de hecho.	16	Recurso por denegatoria.
17	Casación por violación de normas procesales el máximo tribunal deja sin efecto la sentencia y manda los autos al tribunal correspondiente con instrucciones expresas sobre el procedimiento a seguir.	17	Casación por violación de normas que regulan los requisitos internos y externos de la sentencia, el máximo Tribunal puede dictar la sentencia que corresponda u ordenar al juzgado o tribunal que dicte nueva sentencia.



CONCLUSIONES

El presente trabajo monográfico nos ha exigido realizar un exhaustivo estudio de los recursos en general y fundamentalmente del recurso de casación civil en el fondo, haciéndolo extensivo al recurso de casación del Proyecto de Código Procesal Civil, por considerarlo de mucha relevancia y apropiado para elevar los conocimientos adquiridos.

Al concluir nuestro trabajo monográfico, después de un arduo trabajo investigativo, nos queda la satisfacción de haber obtenido los resultados previstos, en el interés de ampliar el conocimiento en el tema de recursos, y fundamentalmente el de casación en el fondo en materia civil.

Durante el desarrollo de nuestro trabajo nos encontramos con una situación que a nuestro criterio representa una debilidad del recurso de casación actual, según la doctrina, el objetivo fundamental del recurso de casación es la defensa de la ley cuando ha sido violada por el Juez o Tribunal (Interés Público), así como la unificación de la interpretación, esto lo constituye la Jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia al resolver en un mismo sentido, ante casos similares.

Entendemos que el objetivo primario del recurso de casación es el interés público, y secundariamente el interés privado, sin embargo encontramos que es la parte privada quien en la práctica asume la carga de la impugnación de la sentencia que sea violatoria de la norma jurídica. De esta manera no se garantiza una verdadera protección de la norma violada, pues la parte cuya sentencia le sea adversa, tiene ante esta situación dos alternativas, recurrir o no recurrir de casación. El agraviado tendrá diversos motivos particulares que lo pueden hacer desistir del recurso.

En este caso, si existe violación de la norma material, lo mismo que la uniformidad de interpretación, y al no haber impugnación del particular, entonces dicha norma no tuvo quien la restableciera. Se puede argumentar la casación en interés de la ley establecido



en el arto. 2100 Pr., pero sabemos que en la realidad esto no funciona, ¿cómo podrá enterarse la Fiscalía si hubo violación de la ley en una sentencia?. Para saberlo debe existir una revisión de oficio en cada sentencia, y esto no existe; para garantizar el objetivo fundamental del recurso, debiera existir una entidad que se encargue de revisar las sentencias que no hayan sido impugnadas.

En nuestro país se han hecho diferentes diagnósticos sobre la justicia, particularmente en el área civil, expresando el anhelo y la necesidad social de una Justicia civil que otorgue la seguridad de las garantías constitucionales y procesales, destacándose entre los factores que obstaculizan la tutela judicial efectiva civil, lo oneroso del proceso, la ritualidad del procedimiento, la falta de transparencia y la tardanza para la obtención de una sentencia y hasta de una simple providencia de trámite.

En interés de resolver esta problemática se nos presenta el Proyecto de Código de Procedimiento Civil, el cual persigue resolver las limitaciones del Código actual, implementando las nuevas corrientes procesales de conformidad con el derecho moderno.

Para nuestro estudio analizamos el apartado del recurso de casación civil contenido en el Proyecto de Código Procesal Civil y mostramos las diferencias que encontramos. Creemos que una vez se implemente y los operadores de justicia se adapten a él, será de mucho beneficio, sobre todo para terminar con la retardación de justicia, que es el talón de Aquiles del código actual, situación que es agravada también por la actitud displicente de los encargados de impartir justicia.

Consideramos que el nuevo Código será de mucho beneficio, también encontramos algunas limitaciones, como es la excesiva generalización, lo que podría provocar desconcierto en los litigantes.



En el caso particular del recurso de casación del Proyecto, merece especial importancia lo referido a la ampliación de los términos para recurrir, así como para interponer y contestar agravios, pasando de seis a veinte días. Obviamente es un elemento positivo por cuanto las partes tendrán tiempo suficiente para interponer, expresar y contestar agravios, lo que permitirá una mayor solidez de los recursos, pues es bien sabido que actualmente la mayoría de recursos que llegan a la Corte Suprema de Justicia no son admisibles por adolecer los escritos de muchas deficiencias, quizás por la premura originado por el término corto de seis días.

Una novedad importante del Proyecto de Código de Procedimiento Civil consiste en que las partes deben expresar y contestar agravios ante el mismo tribunal de segunda instancia, y no ante la Corte Suprema de Justicia, de la manera como está establecida en el Código Actual. Como podemos apreciar, el tribunal de segunda instancia tiene una responsabilidad mayor en el conocimiento, tramitación y admisión del recurso de casación.

No menos importante es el tema del interés casacional, el cual persigue la unidad jurídica entre tribunales de distrito y de apelaciones, situación que difiere totalmente con el Código actual.

Para finalizar afirmamos que el Proyecto contiene aspectos positivos para el sistema de justicia civil, sin embargo también creemos que habrá dificultades sobre todo en el área de los recursos, principalmente el de casación, posiblemente por la generalización y desformalización con respecto al Código actual, pero será materia para otras investigaciones que seguramente desarrollarán este tema.

BIBLIOGRAFIA

1. Armijo Borjas, comentarios al código de procedimiento civil, Venezuela, tomo IV, Pág. 173.
2. Cruz Pérez Agustín. Complejo judicial de León: el más grande de Nicaragua, año 6/No. 25/2001, Pág. 2.
3. Calamandrei, Piero. La casación Civil, Volumen 1 Oxfors University Press, 2000, Pág. 59.
4. Cabanellas Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental; Editorial Heliasta, 13va edición, 1988.
5. Código Civil, Tomo I, Managua, Nicaragua, Casa Editorial Heuberger y Co. 1931.
6. Código Civil, Tomo II, Managua, Nicaragua, Editorial Jurídica, 10va edición. 2006.
7. Código de Procedimiento Civil, Managua, Nicaragua; Bitecsa, edición actualizada 2005.
8. Constitución Política de Nicaragua y sus reformas, Managua, Nicaragua, Editorial Jurídica, 13va. Edición 2006.
9. Decreto 63-99. Reglamento de la ley Nº 260 Ley Orgánica del Poder Judicial.
10. Escobar Fornos, Iván. Introducción al proceso, Edit. Hispamer, edic. 2ª. Managua 1998, pág. 359).
11. Guasp, Jaime. Derecho procesal civil, 1956, Pág. 1482.
12. Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley Nº 260. Dada en la ciudad de Managua, a los 7 día del mes de julio de 1998.
13. Ley 540. Ley de Mediación y Arbitraje. Publicada el 25 de Mayo de 2005.
14. Ley del 02 de Julio de 1912.

15. Orville Cartwright, Prontuarium, Pág. 147.
16. Ortiz Urbina Roberto. Derecho Procesal Civil, tomo II, 2001, Pág. 39.
17. Piero Calamandrei, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, 1997, Vol. I.
18. Pallares Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 360-361.
19. Pallares Eduardo: Ob. Cit. Pág. 147.
20. Proyecto de Código Procesal Civil de Nicaragua, Corte Suprema de Justicia, Managua – Octubre 2011.
21. Somarraba, Arístides. Casación el fondo, edición inédita. Diciembre 1947. Pág. 7.
22. Somarraba Arístides. Ob. Cit. Pág. 91.